

**CONTESTACION A LA DEMANDA VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO  
54518311200220220013700**

Isabel Cristina Botello Mora <titen50@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 8:23 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan martin <abogado1@aja.net.co>; Paola Andrea Mateus <p.mateus.pa@gmail.com>

Muy buenos días por medio del siguiente correo con su respectivo archivo adjunto me permito remitir de la manera más respetuosa CONTESTACION A LA DEMANDA VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO 54518311200220220013700 a continuación del proceso ordinario, quedo atenta a las indicaciones agradeciendo su amable colaboración

Atentamente

Isabel Botello

Apoderado externo Colpensiones

celular 3214209305

Señores

**JUZGADO CIVIL - LABORAL 002 DE CIRCUITO DE PAMPLONA**

E. S. D.

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RADICADO: 54518311200220220013700**  
**DEMANDANTE: VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO CC 13353579**  
**DEMANDADO: 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – NIT: 900.336.004-7**  
**2. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188-1**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 de la Ciudad de Cúcuta, y T. P. No. 282.196 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, por medio del presente escrito, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, instaurado por la **Parte demandante: VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO**, en contra de **COLPENSIONES**, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 DE Valledupar quien obra en su calidad de presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de

2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** Es cierto, que el demandante el señor **VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO**, nació el 26 de junio de 1961, tal como se evidencia en la documental aportada al plenario.

**SEGUNDO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante; ya que mi representada no intervino ni brindo ninguna información a la parte actora. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**TERCERO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante.

**CUARTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, ya que no aparecen semanas cotizadas por el demandante en el ISS hoy COLPENSIONES, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**QUINTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante; ya que mi representada no intervino ni brindo ninguna información a la parte actora. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**SEXTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante.

**SEPTIMO:** No me consta, toda vez que en el expediente administrativo aportado por la entidad no reposa documento alguno en el que se evidencia la afiliación a la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A., y la información suministrada por dicha entidad, mencionada por la parte actora; toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**OCTAVO:** No me consta, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**NOVENO:** No me consta, toda vez que en el expediente administrativo aportado por la entidad no reposa documento alguno en el que se evidencia la afiliación a la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A., y la información suministrada por dicha entidad, mencionada por la parte actora; toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**DECIMO:** No me consta, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**DECIMO PRIMERO:** No me consta, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta, toda vez que en el expediente administrativo aportado por la entidad no reposa documento alguno en el que se evidencia la información al momento de la afiliación a la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A., mencionado por la parte actora; toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**DECIMO TERCERO:** No me consta, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**DECIMO CUARTO:** No me consta, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi representada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**DECIMO QUINTO:** No me consta, las circunstancias descritas en este numeral deben acreditarse, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión. Y deberán ser probada por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

**DECIMO SEXTO:** No me constan, las circunstancias descritas en este numeral deben acreditarse, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión. Y deberán ser probada por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

## PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Rechazo todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas en la demanda, que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento jurídico y fáctico. En consecuencia, solicito comedidamente se **ABSUELVA** a mí Representado de los cargos formulados en su contra y se condene en costas a la parte actora.

COLPENSIONES no puede hacer nada diferente a cumplir la Constitución y la Ley y sus reglamentos, a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados.

Así como se expresó en la contestación de la demanda y como se demostrará en el proceso, al demandante no le asiste el derecho reclamado y, por tanto, COLPENSIONES está exento del pago de la obligación solicitada.

**PRIMERA.** - Me opongo a que se declare la nulidad del traslado y afiliación del régimen de prima al de ahorro individual administrado por el fondo **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** de fecha cinco (05) de agosto de 1994 del señor **VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO**, por cuanto se evidencia la manifestación libre y voluntaria del demandante.

Esto es, teniendo en cuenta que, en principio, la escogencia y afiliación a un determinado régimen de pensiones, debe ser un acto libre, consciente y voluntario del trabajador. Por lo tanto, en lo referente a la nulidad se tiene que, para que pueda predicarse existencia y validez de la afiliación, ésta debe reunir los requisitos dispuestos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, que la declaración de voluntad debe provenir de una persona legalmente capaz, que preste su consentimiento sin error, fuerza o dolo que lo vicie, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga además una causa lícita.

Ante la ausencia de uno de estos elementos, el acto es inexistente y de presentarse alguno de los vicios enunciados, se entiende que es nulo el acto de afiliación y, en consecuencia, no es posible hacerle producir efectos en el mundo jurídico. Por lo tanto, en el asunto examinado, no se logra colegir la ausencia de alguno de los elementos anteriormente mencionados, ni tampoco que fuese engañado y conducido a un error en su convencimiento. Por el contrario, se evidencia la manifestación libre y voluntaria del demandante de permanecer al régimen de ahorro individual con solidaridad y a su vez, la validez del formulario de afiliación que perfeccionó tal voluntad.

En igual sentido, respecto a la ineficacia de la afiliación, una vez revisado el acervo probatorio, no se encuentra elemento alguno que permita dar cuenta que, se presentó una falta de información por parte del fondo privado al momento de llevarse a cabo la suscripción del formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y que, por lo tanto, la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo.

**SEGUNDA.** - Me opongo a que se mantenga vigente la afiliación del señor **VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO** al Régimen de Prima Media con prestación Definida, sistema administrado en la actualidad por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

**DE PENSIONES -COLPENSIONES**, toda vez que, si no existe fundamento que permita la declaratoria de nulidad del acto que dio origen al traslado de régimen pensional, si se evidencia la manifestación libre y voluntaria del demandante, de permanecer al régimen de ahorro individual con solidaridad y a su vez, la validez del formulario de afiliación que perfeccionó tal voluntad, tampoco existe fundamento que permita llevar a cabo esta pretensión.

**TERCERA.** – Me opongo a que se ordene al fondo **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a trasladar a **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido en condición de Administradora del Régimen de Ahorro Individual, con motivo de la afiliación hecha, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora; con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con todos los rendimientos, toda vez que, si no existe fundamento que permita la declaratoria de nulidad del acto que dio origen al traslado de régimen pensional al RAIS, tampoco existe fundamento que permita llevar a cabo esta pretensión.

**CUARTA.** - Me opongo a que se condene en costas procesales a mi representada porque se ha obrado de buena fe, con apego al derecho y no le asiste derecho al accionante por haberse afiliado de forma voluntaria y sin presión al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) y se mantuvo en este hasta hoy fecha, por lo cual, incurra en lo establecido por el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993; y, el literal E) Modificado por la Ley 797 de 2003, por estar a menos de diez (10) años para pensionarse.

Es importante señalar que la entidad que represento hoy COLPENSIONES. administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica. Ello demuestra la buena fe de su actuar.

No es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El demandante solicita la nulidad e ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y, que, por consiguiente, sean devueltos todos los valores, aportes, cotizaciones y demás que se hubieren podido recibir en el mencionado régimen, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, argumentando que hubo una indebida información al momento de realizarse su traslado de régimen, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad; actos que, no corresponden a mi representada y de los cuales tampoco tuvo conocimiento al momento de realizarse, simplemente se acató la voluntad del demandante de trasladarse de régimen pensional conforme

a la normatividad. Por lo cual, los hechos alegados en el libelo demandatorio referentes a la indebida información y engaño por parte del fondo privado, deberán ser probados a lo largo del proceso judicial y no son competencia de mi representada.

**- REFERENTE A LA INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO Y AFILIACIÓN:**

La petición encaminada a la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado no resulta procedente, teniendo en cuenta que a la fecha, el traslado efectuado por el demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, goza de plena validez a la luz de las leyes colombianas, ya que el mismo se realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen establecido en el art. 13 literal B de la ley 100/93 y la afirmación de indebida y engañosa información, deberá alegarse y demostrarse en el transcurso del proceso judicial.

En ese sentido, al referirnos a la validez del traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad se tiene que el mismo se realizó bajo el derecho a la libre elección de régimen que le asiste al demandante y que se consagra de la siguiente manera:

**LEY 1328 DEL 2009.- ARTÍCULO 48.**

Modifícase los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

**c)** Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de MULTIFONDOS, el Gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación al fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas.

Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que Caracterizan este fondo.

En igual sentido, la facultad de migrar de un régimen pensional a otro surge por disposición del **artículo 13 ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003** donde señaló:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (aparte subrayado condicionado bajo el entendido que “ las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002).

- **RESPECTO DEL COMPORTAMIENTO DEL AFILIADO EN EL SISTEMA:**

En materia de traslado de régimen pensional el precedente jurisprudencial ha mantenido una posición garantista en favor de los afiliados, que reúne los siguientes escenarios:

Respecto al consentimiento informado del afiliado

Al momento de aceptar su ingreso al fondo la jurisprudencia ha definido que las administradoras de pensiones tienen la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de información suficiente y transparente que le permita al afiliado elegir entre las diferentes opciones, la que mejor se ajuste a sus intereses; por cuanto, no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»* (CSJ SL12136-2014).

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019, luego de realizar un recuento normativo, concluyó que *“las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional”*

Respecto a la carga de la prueba

En materia probatoria, por regla general corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe y **atendiendo las situaciones particulares del caso**, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

En los eventos de traslado de Régimen, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **sin atender las situaciones particulares de cada caso**, invierte la carga de la prueba en cabeza del fondo privado y exime al demandante de probar la

existencia de un vicio del consentimiento al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Así las cosas, en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se ha invertido la carga probatoria, quedando en cabeza de los fondos de pensiones, la obligación de desvirtuar los supuestos alegados por los demandantes acerca de la suficiencia de la información suministrada al momento del traslado; exigencia probatoria que no ha podido ser acreditada por los fondos puesto que cuentan únicamente con los formularios de afiliación, conllevando que los fallos judiciales en la actualidad se expidan en contra de dichas entidades y de manera colateral afecten los intereses de Colpensiones.

Por consiguiente, la posición jurisprudencial creó una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al Régimen de Prima Media, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso.

□ Interpretación del artículo 1604 del Código Civil:

El artículo 1604 del Código Civil señala que *“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo;”*

La Corte Suprema dentro de la jurisprudencia objeto de análisis, invierte de manera irracional y no ponderada la carga de la prueba, suscitando que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; y obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista el menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

□ Respecto a la naturaleza de los demandantes (parte débil y afiliado lego)

Dentro de las providencias relacionadas con traslado de régimen, la Corte Suprema desconoció el precedente constitucional al valerse de manera generalizada de la presunta ignorancia de la ley por parte de los afiliados, para considerarlos como parte débil y en consecuencia legos o inexpertos, desconociendo adicionalmente que el error de derecho no es justificable en los negocios jurídicos, menos para buscar un aprovechamiento pensional.

Sin embargo, la anterior posición no es de recibo de la totalidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en reciente pronunciamiento dentro del radicado 68852, el Magistrado Jorge Luis Quiroz aclaró su voto, señalando:

*“...el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez.*

Agregó el magistrado Quiroz que la condición del promotor de la acción de nulidad merece una especial atención, pues *“...no es lo mismo que el ex ministro de hacienda que participó en la construcción de las reglas acuda a solicitar la nulidad, frente a la solicitud que haga un iletrado campesino cuya imposibilidad de leer lo haya llevado a un traslado de régimen y pretenda su nulidad por vicio del consentimiento.*

Respecto al traslado de recursos.

La Corte Suprema dentro de los aludidos fallos ordena trasladar a la administradora del régimen de prima media, los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, en muchos casos debidamente indexados.

Respecto a la prescripción de la acción.

Dicho fenómeno extintivo está regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo un término trienal para el efecto.

En razón a lo anterior, señala la Corte que la positivización de dicha figura jurídica no significa que su aplicación opere de manera automática, en perjuicio de la posibilidad de acceder a derechos laborales o pensionales que gozan del carácter de imprescriptibles, indicando que:

*“...la exigibilidad judicial del derecho a la pensión o a obtener su valor real es imprescriptible (CSJ SL8544-2016); por tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos. Tal carácter deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y de los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta”, así concluyó erradamente la Corte que “...quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible como la pensión, así como los elementos indisolubles de su estructuración dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción”.*

La Corte también ha indicado que existen ciertos comportamientos y actividades que demuestran el compromiso de un afiliado de permanecer en un régimen pensional.

Al respecto en la sentencia SL413-2018, expresó: “Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”.

Por lo cual, no puede predicarse ausencia absoluta de información al afiliado cuando ha recibido información acerca de su saldo en su cuenta de ahorro individual, modalidades de pensión y/o cualquier tipo de notificación a través de los canales de servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones y con todo esto, permanecer un número de años considerables al Fondo Privado, demostrando el deseo de seguir perteneciendo al mismo.

**- PERJUICIO A LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA DEL SISTEMA PENSIONAL:**

A este respecto, es importante traer a colación los argumentos de la Corte Constitucional en su sentencia C-1024/2004 de la Corte Constitucional, “(..) la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la *descapitalización* del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la *equidad* en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

A juicio de esta Corporación, el *período de carencia* previsto en la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, ni ningún otro principio o derecho fundamental que emane de las relaciones de trabajo, básicamente por las siguientes consideraciones.

Para esta Corporación, el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, el señalamiento de límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales.

Ahora bien, la Corte ha sostenido que dicha diversidad de trato no puede considerarse *per se* contraria al Texto Superior, pues es indispensable demostrar la irracionalidad del tratamiento diferente y, más concretamente, la falta de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida en el logro de un fin constitucionalmente admisible.

Desde esta perspectiva, el *objetivo* perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la *descapitalización* del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al *fondo común* y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país, simplemente podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados.

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida”.

Es de destacar también sobre este proceso, respecto que, el reconocer la nulidad o ineficacia del traslado solicitada y trasladar la totalidad de los aportes a Colpensiones, atenta de igual forma contra la estabilidad del sistema pensional colombiano administrado por esta, pues al permitírsele dicho traslado al demandante después de vencida la oportunidad legal para ello (esto es, los 10 años), transgrede la finalidad constitucional del término establecido en la precitada norma.

En palabras de la Corte Constitucional, este artículo tiene como fin “(...) evitar la descapitalización del sistema general de pensiones y asegurar de este modo el pago futuro de las pensiones de los afiliados y el reajuste económico de las mismas.” Sentencia T-427 de 2010. Con el traslado de afiliados se pone en grave peligro el patrimonio económico de todos los cotizantes al Régimen de prima Media, con lo que la contestación estará dirigida a proteger y salvaguardar los derechos e intereses de la entidad.

La C. Const., en sentencia de constitucionalidad C- 1024 de 2004, sostuvo:

“sí las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al

compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que, una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en: “obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar ‘el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’, en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior”.

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1°), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida[8], poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales.

La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48)”.

Pudiéndose concluir que, a pesar de que los fondos privados trasladen a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – la totalidad de Cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que el actor permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional por cuanto nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema dado que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste

periódico de las mismas. Según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Adicionalmente, las sentencia SU-062 de 2010, de la Corte Constitucional en materia de traslados, indica que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Así mismo, dentro de la aludida jurisprudencia la Corte recordó que “el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato”.

Como se observa, la Corte Constitucional destacó que el derecho a trasladarse NO es absoluto y debe atender criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales.

**- ACERCA DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DE INFORMACIÓN CLARA O INDUCCIÓN AL ERROR POR PARTE DEL FONDO PRIVADO:**

Es menester traer a colación el **PRECEDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL:**

**REFERENCIA:** NULIDAD DE TRASLADO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RAIS POR INDUCCIÓN AL ERROR.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados MARINO CARDENAS ESTRADA, JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ.

La sentencia, en esta ocasión, responde al conflicto jurídico consistente en establecer si la decisión que llevó a la asegurada a trasladarse de régimen pensional, retirándose del entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y habiéndose afiliado a PORVENIR S.A., pasando del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cual trae como consecuencia la pérdida del régimen de transición, estuvo motivada por una inducción al error en la que eventualmente habría incurrido PORVENIR S.A. para concretar dicho traslado; o si por el contrario, el mismo se dio de manera libre y voluntaria por la actora, aspectos sobre los cuales se determinará si eventualmente configuraron una nulidad por vicios en el consentimiento de la actora, de lo cual es propio decir que la base fáctica y jurídica ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo (folios 112 y siguientes), razón por la cual, al interponerse y sustentarse debidamente el recurso de apelación por la parte demandante, procede esta sala a desatarlo.

La sentencia de primera instancia absolvió a las entidades demandadas de la pretensa nulidad del traslado y del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la asegurada, decisión que fue recurrida en alzada por el apoderado de la demandante, quien mostró su inconformismo con la totalidad del fallo de primera instancia y la absolución de lo pretendido, para lo cual argumentó que es evidente el error al cual fue inducida la Señora Hoyos Alzate por parte de PORVENIR S.A.,

ya que era necesario que en el proceso de traslado, dicha entidad le hubiere dado la suficiente ilustración e información a la asegurada a fin de que valorara las consecuencias adversas a las cuales se vería abocada al hacer ese traslado y que la misma fuera sustentada técnica, económica y jurídicamente, de manera diligente por parte del fondo, a fin de que la señora Hoyos Alzate tomara la decisión correspondiente, conociendo las consecuencias que le acarrearía el hecho del traslado de COLPENSIONES al RAIS, consistentes en la pérdida del régimen de transición y el recibir a futuro una pensión bastante deficitaria, con respecto a la que le correspondería de no haberse trasladado. Aclaró que, si bien la actora es una profesional, no es abogada, ya que es ingeniera industrial, por lo que no es experta en pensiones, no conoce el tema, circunstancia que justifica aún más una completa información que debió habersele dado.

Adujo que la defensa que ejerció en primera instancia el fondo privado demandado, se limitó al aporte de un formulario que contiene la firma de la asegurada, aceptando el traslado.

Al efecto citó jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que destacó lo dicho en la misma, en el sentido de que, en un proceso de traslado a un fondo privado, es necesario que dicho fondo suministre una completa información sobre las reales implicaciones y consecuencias futuras que le acarrearía a la asegurada dejar el anterior régimen.

Considera que hubo inducción al error, al no habersele suministrado una proyección de lo que podría suceder cuando tuviera derecho a la pensión, ya que nada se aportó al proceso de inducción de traslado; que lo único que se le manifestó fue que el Seguro Social se iba a acabar y que se podría perder su pensión. Es allí donde precisamente considera que existió una fuerza irresistible, de la que habla el Código Civil.

Esta Sala toma en forma específica, sobre la base de su competencia, los temas relacionados en la impugnación.

La sentencia apelada debe REVOCARSE, y en su lugar DECLARAR que existió una inducción al error a la demandante por parte de PORVENIR S.A., configurándose una nulidad en la afiliación a dicho fondo, lo cual trae aparejado el hecho de que las cosas vuelvan al estado anterior, sin que haya existido solución de continuidad en su afiliación y aportes a COLPENSIONES, entidad que deberá pagarle la pensión por vejez, por las siguientes razones:

Esta Sala de Decisión desatará la alzada, partiendo del presupuesto según el cual no existen condiciones de preferencia o de jerarquía o importancia entre los regímenes pensionales de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, ni asumiendo que uno sea mejor que otro, ya que conforme al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, “el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber, régimen solidario de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad”; los cuales, como estructuras pensionales de reparto y de ahorro pensional, se encuentran regidos por los mismos principios, conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Es por ello por lo cual, todo el análisis se circunscribirá a establecer la pretensa nulidad derivada de la inducción al error en que se dice que incurrió PORVENIR S.A. para que se materializara el traslado.

Debe decirse inicialmente que se está hablando de la ocurrencia de un error que ocurrió en el año 2000, es decir 14 años atrás; lo cual, de suyo delimita el tema probatorio, en la medida en que, no se entiende porque solo después de haber transcurrido el tiempo, considera la actora que se la hizo incurrir en un error.

El error que alega la parte recurrente se encuentra relacionado con el desconocimiento de la Ley. Es decir, que es posible (desde donde se lo pueda considerar), que eventualmente la actora haya incurrido en un error al escoger el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., precisando que dependiendo de la modalidad de sistema de fondo que quisiera escoger y según sus calidades personales de ingreso y de monto de asignaciones salariales, es que puede hablarse eventualmente de un error al escoger sea ya el régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, es importante destacar que ese error que eventualmente pudo existir, bien pudo evitarse, ya que era totalmente excusable bajo la generalidad y promulgación de la ley.

El artículo 1509 del Código Civil establece respecto a este error:

**“Artículo 1509.- Error sobre un punto de derecho.** El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Y, es que es evidente su excusabilidad.

Ahora, el artículo 1513 del CC por su parte regula la fuerza. Teniendo en cuenta que el recurrente sustenta la alzada indicando que la actora se vio enfrentada a una fuerza irresistible, debe decirse que la disposición en cita establece que “la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio”.

Quiere ello decir que, por más agresiva que hubiere sido la oferta del fondo privado, esa conducta se enmarcaba dentro de la dinámica comercial que en el marco de la competencia y la actividad mercantil desarrollan las empresas. A la actora no le era inexorable su afiliación a PORVENIR S.A., por más que se le hubiere vendido la idea de que ese régimen le era más favorable.

Partiendo de las consecuencias que la parte actora considera que le fueron desfavorables al trasladarse de régimen, cuales fueron la pérdida del régimen de transición y el entrar a disfrutar de una pensión inferior a la que hubiere recibido, de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, debe decirse que ello, bajo el criterio que alega la parte demandante, pudo evitarse.

Respecto a lo primero, a la pérdida del régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece en su inciso 5º:

“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetaran a todas las condiciones previstas para dicho régimen”.

Esta disposición no se encuentra elaborada para abogados, se trata de una ley producto de la potestad legislativa configurativa del legislador para regular los requisitos y condiciones para acceder al derecho pensional. Por más que el recurrente indique que si bien la actora es una profesional, no era abogada y que en tal sentido no podía desentrañar estas consecuencias, se trata de un argumento que va en contra de los efectos de la publicidad y generalidad con que la ley es promulgada. Bien pudo haberse asesorado, haber consultado otro punto de vista y haber tomado una decisión con la suficiente información acerca de lo que más le convenía.

En cuanto a lo segundo, referido a que, de haber permanecido en el régimen de prima media con prestación definida, le hubiere correspondido el pago de una pensión superior, eso es relativo. En primer término, hay que decir que eso no se sabe, ya que para alcanzar a adquirir una pensión bajo el régimen en el que actualmente se encuentra, le hace falta una mayor densidad de cotizaciones, respecto de las cuales no se sabe cuál sería el monto de los ingresos base de cotización sobre los cuales se cotizara, es decir, se trata de un hecho futuro e incierto.

Aunado a ello, a muchas personas les interesa el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad porque, al ser un régimen de ahorro, lo cual puede resultar atractivo para alguien que devenga un salario considerablemente superior, les reportaría una mejor posibilidad de reunir rápidamente el capital necesario para pensionarse, y de esa manera acceder más rápidamente al derecho a la pensión. A otros, por el contrario, les puede parecer un régimen poco atractivo, dado el bajo monto de sus ingresos. En el caso de autos, si se observan las historias laborales de la actora, visibles a folios 17 y siguientes del expediente, puede advertirse que ha tenido salarios considerablemente altos, por lo que su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad puede no serle desfavorable.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en variada jurisprudencia ha sido reiterativa en que existe un deber de información a cargo de la entidad que ofrece la nueva alternativa de régimen de afiliación, en este caso PORVENIR S.A.; sin embargo ese deber de información no se excluye con la seriedad y suficiencia con la que también debe obrar el asegurado, al asistirse de un grado de diligencia cabal; grado de suficiencia e información, que para el caso en concreto, es incluso la misma ley la que se lo suministra, pudiendo indagar a cabalidad sobre los aspectos que rodean dicho traslado y así poder tomar una decisión seria y responsable de lo que más le convenga.

No puede perderse de vista que el fondo privado se encuentra en el marco de una oferta comercial legítima; en tanto no está ofreciendo un producto, o mejor, servicio público de la seguridad social que sea ilegal o que contraría los postulados constitucionales de irrenunciabilidad, servicio público y garantía a los riesgos, establecidos en el artículo 48 superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existen fundamentos de hecho o de derecho suficientes que permitan declarar la ineficacia o nulidad de traslado pretendida

por el demandante en el libelo de la demanda, y no basta la simple afirmación de “no haber recibido una debida información” al momento de realizarse el traslado.

Es por eso que, la eventual afiliación del demandante al RPM y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión judicial favorable que previamente obtenga la parte actora respecto de la pretensión de la declaratoria de nulidad de la afiliación del RAIS.

Finalmente, es importante tener en cuenta que, el acto de afiliación al RAIS lo realizó la parte actora en forma libre y voluntaria y cumpliendo con los requisitos legales, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, además la carga de la prueba radica en cabeza de la parte actora, y COLPENSIONES por vía de jurisprudencia no puede otorgar Prestaciones económicas que no estén expresamente consagradas en la ley, razón por la cual negó el traslado en sede administrativa.

### **SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE RETROTRAER EL ESTADO MISMO DE LAS COSAS:**

La sentencia **SL373-2021 del 10 de febrero de 2021** de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en exposición de la Magistrada Ponente **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, deja de forma clara los casos excepcionales en las cuales no se puede reconocer la ineficacia de la afiliación o traslado sobre el siguiente criterio:

“(…)

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

(...)"

### **AL CASO CONCRETO:**

Frente al caso que nos ocupa, se encuentra que el actor **VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO**, nació el **26 de junio de 1961**, teniendo actualmente a la fecha **61** años de edad cumplidos, manifestando haber cotizado inicialmente al RPMPD, desde el año 1987, en la CAJA DE PREVISIÓN NACIONAL, y luego se traslada al RAIS a la AFP PROTECCIÓN S.A., contando a la fecha con |769,71 semanas cotizadas en los dos regímenes pensionales y ahora pretende que se declare la NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó del RPM estando en afiliado al ISS, argumentando que los Fondos Privados, no le suministraron la información suficiente, clara, precisa, las ventajas y desventajas de los dos sistemas de pensiones, ni las explicaciones necesarias, para la toma de una decisión tan importante que incidiría directamente con su derecho fundamental a la pensión y por ende con su mínimo vital., haciendo incurrir en error a la demandante al tomar la decisión de trasladarse.

Como consecuencia de ello pretende que se ordene a la AFP PROTECCIÓN S.A., trasladar al RPMPD, administrado por COLPENSIONES, la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de Ahorro individual como los aportes, cotizaciones, bonos pensionales y demás rendimientos y a conservar su afiliación al régimen de prima media administrado hoy por LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Revisando y analizando los hechos y fundamentos de la demanda, se encuentra que no es procedente el traslado de régimen pensional, por cuanto la parte demandante realizó su traslado de régimen de manera voluntaria y autónoma desde la libertad que le otorga la ley, sin que en dicho acto jurídico haya intervenido COLPENSIONES al suministrar información.

En los hechos expuestos por la parte actora, referente a la falta de información suministrada por las AFP a la que ha pertenecido, nada puede aportarse por parte de esta entidad, pues nada le consta, por lo tanto, es un litigio que se debe superar por las partes en sede judicial sin perjuicio de la entidad a la que represento.

Al hablar de la total validez del traslado efectuado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se cobija bajo el derecho a la libre elección de régimen que le asiste a la parte demandante y que se encuentra consagrado en el artículo 13, literal B de la Ley 100 de 1993, puesto que se debe probar que el traslado se efectuó, bajo algún vicio del consentimiento del demandante.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad la parte demandante se encuentra analizando el expediente que realiza reclamación administrativa ante COLPENSIONES el día 27 de junio del 2019, solicitando el traslado de régimen pensional el cual al día siguiente la entidad contesta, negando la solicitud, bajo la consideración de que la demandante se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse, por tanto, no es procedente el trámite de la solicitud.

Igualmente se presentó reclamación administrativa ante PROTECCION S.A., el día 31 de marzo de 2022, donde solicita a la AFP, la INEFICACIA DEL TRASLADO; y PROTECCIÓN S.A., emite respuesta el 08 de Abril de 2022, negando, la solicitud, argumentando que no es viable el traslado por cuanto se encuentra actualmente afiliada a la mencionada AFP y por qué ya se encuentra a menos de 10 años para cumplir con la edad para tener acceso a la pensión de vejez, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud de traslado.

Además de lo antedicho, se encuentra que, de accederse a las pretensiones de la demanda, se estaría actuando en contravía de los preceptos legales establecidos por el legislador para el caso que nos ocupa; más precisamente, en contra de lo consagrado en el Artículo 13, literal E de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual prescribe: “(...) *el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez*”.

En el presente caso no es posible aceptar el traslado de la demandante, en virtud a la norma antes transcrita, ya se encuentra próxima a cumplir la edad para

pensionarse esto es, dentro de los últimos 10 años de edad para jubilarse, motivo por el cual no es posible para COLPENSIONES acceder a la solicitud de traslado.

Es de destacar también sobre este proceso, respecto que, el reconocer la nulidad o ineficacia del traslado solicitada y trasladar la totalidad de los aportes a Colpensiones, atenta de igual forma contra la estabilidad del sistema pensional colombiano administrado por esta, pues al permitírsele dicho traslado al demandante después de vencida la oportunidad legal para ello (esto es, los 10 años), transgrede la finalidad constitucional del término establecido en la precitada norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existen fundamentos de hecho o de derecho suficientes que permitan declarar la ineficacia o nulidad de traslado pretendida por el demandante en el libelo de la demanda, y no basta la simple afirmación de “no haber recibido una debida información” al momento de realizarse el traslado.

Es por eso que, la eventual afiliación del demandante al RPM y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión judicial favorable que previamente obtenga la parte actora respecto de la pretensión de la declaratoria de nulidad de la afiliación del RAIS.

Finalmente, es importante tener en cuenta que, el acto de afiliación al RAIS lo realizó la parte actora en forma libre y voluntaria y cumpliendo con los requisitos legales, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, además la carga de la prueba radica en cabeza de la parte actora, y COLPENSIONES por vía de jurisprudencia no puede otorgar Prestaciones económicas que no estén expresamente consagradas en la ley, razón por la cual negó el traslado en sede administrativa.

En conclusión, si la calidad del afiliado a la AFP PROTECCIÓN S.A. se encuentra en validez y ya posee la condición de pensionado no puede prosperar la ineficacia de la afiliación, toda vez que, no se puede retrotraer el estado mismo de las cosas por haber un hecho consumado, y es, el que el afiliado ya cuenta con la condición de pensionado, y esto implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono que a su vez inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

## I. BUENA FE:

El Instituto de Seguros Social I.S.S. hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -COLPENSIONES-, entidad que represento, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. Las decisiones son producto del estudio adecuado llevado a cabo por funcionarios idóneos.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombina especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

## II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

Fundamento esta excepción en el hecho de no estar obligado COLPENSIONES, al pago de esta prestación económica. Lo anterior teniendo en cuenta que la

accionante no le ha sido reconocido, **LA NULIDAD DE TRASLADO** toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda, el demandante siempre fue libre de retirarse inicialmente de Colpensiones (régimen de prima media con prestación definida) y al afiliarse al RAIS y devolverse a COLPENSIONES, con las consecuencias que tenía el traslado y de acuerdo a la normatividad vigente.

Por tanto, COLPENSIONES ha expresado con fundadas razones que la prestación económica que no fue reconocida y fue decidida conforme a derecho, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté recamando un derecho del cual el demandante no es acreedor, solicito por lo tanto al señor juez declare probada esta excepción.

### III. COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION

COLPENSIONES, ha expresado con fundadas razones que la prestación económica no reconocida fue decidida conforme a derecho, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté reclamando un derecho del cual el demandante no es acreedor.

### IV. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las resoluciones proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante los cuales se resolvieron negativamente la **SOLICITUD DE NULIDAD DE TRASLADO**, elevadas por la actora, se encuentran amparadas con presunción de legalidad, por cuanto los actos administrativos han sido debidamente motivados con base a la documentación e información que obra en la entidad respecto al accionante, además con base en la normativa vigente para el caso en concreto y los distintos pronunciamientos jurisprudenciales aplicables.

Por lo anterior, al gozar los actos administrativos de presunción de legalidad, la carga de la prueba radica en cabeza de la parte demandante.

### V. INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN

La ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

## **VI. INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE.**

En razón de lo expuesto en la excepción anterior, solicito que se tenga en cuenta que la consecuencia presentada sobre la ineficacia o nulidad del traslado es inoponible frente a tercero de buena fe en el caso de mi representado COLPENSIONES, toda vez que, a la luz de la existencia del traslado de la afiliación al RAIS es válido y cualquier afectación en la validez del traslado presenta un detrimento patrimonial de la reserva pensional RPM en caso de que resultase oponible la ineficacia del traslado al RAIS.

Ciertamente en caso de invalidarse el traslado de la misma tampoco puede condenársele a COLPENSIONES en costas e intereses moratorios en razón de que en esta relación jurídica no ha actuado en el hecho ni emitió acto administrativo alguno declarando la nulidad o ineficacia del traslado y cuyas decisiones se resguardan en relación a conductas desplegadas por terceros ajenas a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

## **VII. RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Resulta también relevante indicar, que las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

## **VIII. SUGERIR UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN.**

Toda vez que la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de COLPENSIONES, quien administra los aportes de

miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la “necesidad”, toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de COLPENSIONES dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como:

(i) Que COLPENSIONES es la única administradora del RPM, que alberga un mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

Así pues, en caso de no aceptarse la tesis de la inoponibilidad, se debe evaluar por los jueces la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, y ponderar los bienes jurídicos en tensión, para adoptar otra medida, consistente en que sea la AFP quien asuma las cargas económica, o que los dineros que se trasladen al RAIS, los devuelva conforme a un estudio actuarial que determine que con ellos se cubre en su integridad la prestación en los términos actuariales previstos para el RPM.

(ii) Se pone en riesgo el derecho a la seguridad social de un mayor número de afiliados y pensionados.

## IX. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Evidenciado en el hecho, de que su accionar jurídico administrativo se debe presumir de BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas por lo siguiente: el Art. 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el Art. 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al Art. 392 del CPC., que de otro lado es también aplicable al procedimiento laboral por analogía del Art. 145 del CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida, pero en consideración A LA CONDUCTA ASUMIDA por ella, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata según Art. 40 de la ley 153 de 1887, en esos términos se ha pronunciado el Consejo de estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque que a su vez cita otra sentencia del mismo ponente radicado 10775 y en la cual manifestó:

*Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora.*

De otro lado, la sala laboral de la corte con magistrado ponente: DR. GERMAN G. VALDES en sentencia del expediente: 12736 del año 2000 y más conocida por ser

la que cambió la jurisprudencia de la indexación de la primera mesada pensional, claramente se nota que prohíja la tesis de la conducta asumida, y no el “pierde y paga” por cuanto dispuso:

*No se condenará en costas al actor ni en el recurso extraordinario ni en las instancias, lo primero porque el recurso extraordinario no fue originado por él y lo segundo por ser esta decisión el resultado de una modificación de la jurisprudencia que sirvió de fundamento a las pretensiones de la demanda.*

Así las cosas, no tiene soporte una condena por este hecho, pues la entidad ha obrado de buena fe, y esta actúa según lo ordena la característica filosófica de sus funciones, y no puede ejecutar hechos prohibidos por las leyes y menos violar sus propios reglamentos, como en caso concreto de este proceso.

#### **X. PRESCRIPCIÓN:**

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado.

La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de que habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento derecho alguno.

#### **XI. IMPOSIBILIDAD DE VOLVER AL ESTADO MISMO DE LAS COSAS Y HECHO CONSUMADO:**

En el evento de que se considere que existió las causales para la ineficacia o nulidad del traslado, solicito señor juez que se revise el estado actual del afiliado y si se encuentra en condición de pensionado toda vez que, no se puede retrotraer el estado mismo de las cosas por haber un hecho consumado, y es, el que el afiliado ya cuenta con la condición de pensionado, y esto implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía.

Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono que a su vez inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

Por lo cual señor juez invoco esta excepción en razón de que no se puede retrotraer el estado mismo de las cosas al haberse consumado el hecho por el afiliado al haberse acreditado el estado de pensionado.

## **XII. INOMINADA O GENERICA:**

Adicionalmente, solicito al despacho que, si llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de oficio a favor de mi representada COLPENSIONES.

Por todo lo anteriormente referido, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su lugar absolver a mí representada por todo cargo, y en su defecto condenar en costas a la demandante.

## **PRUEBAS**

Para demostrar los fundamentos y razones de esta contestación de demanda, así como de las excepciones propuestas, solicito respetuosamente, señor juez, sean admitidas y se ordene la práctica de los siguientes medios de prueba:

### **DOCUMENTOS QUE DEBEN SER APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PARA EL DECRETO DE PRUEBAS:**

- Expediente administrativo del demandante.
- Historia laboral del demandante.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

El cual formularé al demandante **VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO**, en la audiencia de trámite y juzgamiento en la fecha y hora que decida el señor juez, igualmente me reservo el derecho de contrainterrogatorio que decrete el señor Juez en la etapa pertinente.

- **A LA AFP PROTECCION S.A:**

Solicito señor juez que se llame de manera oficiosa, o por solicitud de parte al representante legal o quien haga sus veces de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que, en la audiencia de trámite y juzgamiento, en la fecha y hora que decida el señor juez, para que se rinda interrogatorio de parte e igualmente me reservo el derecho de contrainterrogatorio que decrete el señor Juez en la etapa pertinente, para buscar certificar los siguiente:

- i) Si el demandante ostenta la calidad de pensionado en dicho régimen privado, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.
- ii) Cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.
- iii) Se certifique y allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante.

## ANEXOS

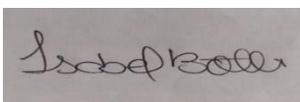
Presento al Despacho la siguiente relación de documentos

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificado de la superintendencia financiera de Colombia, razón social de Colpensiones.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del Doctor LUS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.
- Sustitución de poder otorgado por el Doctor LUS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita abogada.

## NOTIFICACIONES

- A la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las notificaciones físicas pueden hacerse en la siguiente dirección: **Calle 53 No. 35/36 Edif. Andes, Bucaramanga;** Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- A la suscrita apoderada en la Secretaría de su Despacho de la ciudad de Cúcuta;  
correo electrónico: [titen50@hotmail.com](mailto:titen50@hotmail.com)  
número de contacto: 3214209305

Del Señor Juez, atentamente,



**ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**  
**C.C 60.390.346 de Cúcuta**  
**TP. 282.196 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

## CONTESTACIÓN 2022- 137 VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO VS PROTECCIÓN

MATEO TRUJILLO URZOLA <mateotrujillo@legal-colombia.com>

Jue 1/12/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;abg.edwardsuarez@gmail.com

<abg.edwardsuarez@gmail.com>

Buenas tardes

Doctores del Juzgado 2 Civil del Circuito

Pamplona - Norte de Santander

REF: 2022- 137 VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO VS PROTECCIÓN

En mi calidad de apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A., encontrándome dentro del término legal, me permito presentar contestación de la demanda del proceso en referencia.

Adicional a lo anterior, copio el presente correo a la parte actora y demás entidades demandadas.

Cordialmente,

--

Doctora

**ÁNGELICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON**

Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito

Pamplona – Norte de Santander.

**REF: ORDINARIO LABORAL DE VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO contra AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTROS, RADICADO No. 2022-137.**

**MATEO TRUJILLO URZOLA**, identificado con la C.C. 1.032.491.748 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 337.563 del C. S. de la J, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Legal Counselors Business & Services Colombia LTDA, quien funge como apoderado del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme consta en la escritura pública No. 325, de fecha 08 de abril de 2021, encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR la demanda interpuesta por el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO, en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

- 1. Me opongo** a esta declaración, teniendo en cuenta que el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO, firmó el formulario de afiliación con PROTECCIÓN S.A., de manera libre y voluntaria, previa asesoría por parte de sus consultores, la cual se realizó con una explicación motivada donde se analizaba el caso concreto. Se expuso con precisión las características de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, puntualizando las del R.A.I.S, y con esta asesoría el demandante de manera libre y voluntaria decide afiliarse suscribiendo la solicitud de vinculación.
- 2. Me opongo a esta declaración**, ya que, el demandante, previo a la suscripción del formulario con la AFP PROTECCIÓN S.A., recibió información clara, precisa, de fondo, veraz, oportuna y suficiente en relación a los efectos jurídicos de su traslado, las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales, sin que se pueda evidenciar situación anómala o vicios del consentimiento que anulen el contrato suscrito entre las partes.
- 3. Me opongo** a esta declaración, teniendo en cuenta que el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO, firmó el formulario de afiliación con PROTECCIÓN S.A., de manera libre y voluntaria, previa asesoría por parte de sus consultores, la cual se realizó con una explicación motivada donde se analizaba el caso concreto. Se expuso con precisión las características de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, puntualizando las del R.A.I.S, y con esta asesoría el demandante de manera libre y voluntaria decide afiliarse suscribiendo la solicitud de vinculación de modo que se encuentra válidamente afiliado con mi representada.

4. **Me opongo** a que mi representada sea condenada en costas judiciales y agencias en derecho, por cuanto al no haber condena alguna en contra del Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., no es procedente dicha pretensión.

#### FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

1. **Es cierto**, conforme a la documental que reposa en el expediente.
2. **No me consta**, por ser un hecho respecto de un tercero (CAJA DE PREVISIÓN NACIONAL).
3. **No es cierto**. Es una apreciación del libelista carente de argumento factico y jurídico, toda vez que el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO decidió vincularse con PROTECCIÓN S.A., después de haber recibido asesoría precisa, veraz, completa y de fondo sobre las implicaciones del traslado de régimen entre ellas, las diferencias entre regímenes, sus desventajas y ventajas, conforme a esta información el actor de manera libre y voluntaria decide afiliarse suscribiendo la solicitud de vinculación.
4. **No me consta**, por ser un hecho respecto de un tercero (CAJA DE PREVISIÓN NACIONAL).
5. **No es cierto**. El asesor comercial de mi representada brindó al señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO, información precisa, veraz y de fondo sobre las diferencias que surgen en el sistema general de pensiones con la entrada de los fondos privados al mercado, específicamente se hizo referencia al fondo PROTECCIÓN S.A., su funcionamiento, los servicios que ofrece, las implicaciones del traslado o permanencia en el régimen, desventajas y ventajas.
6. **No es cierto**. Es una apreciación del libelista carente de argumento factico y jurídico, toda vez que el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO decidió vincularse con PROTECCIÓN S.A., después de haber recibido asesoría precisa, veraz, completa y de fondo sobre las implicaciones del traslado de régimen entre ellas, las diferencias entre regímenes, sus desventajas y ventajas, conforme a esta información el actor de manera libre y voluntaria decide afiliarse suscribiendo la solicitud de vinculación.
7. **Es cierto**.
8. **No es cierto**. Es una apreciación del libelista carente de argumento factico y jurídico, toda vez que el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO decidió vincularse con PROTECCIÓN S.A., después de haber recibido asesoría precisa, veraz, completa y de fondo sobre las implicaciones del traslado de régimen entre ellas, las diferencias entre regímenes, sus desventajas y ventajas, conforme a esta información el actor de manera libre y voluntaria decide afiliarse suscribiendo la solicitud de vinculación.

- 9. No es cierto.** Es una apreciación del libelista carente de argumento factico y jurídico, toda vez que el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO decidió vincularse con PROTECCIÓN S.A., después de haber recibido asesoría precisa, veraz, completa y de fondo sobre las implicaciones del traslado de régimen entre ellas, las diferencias entre regímenes, sus desventajas y ventajas, conforme a esta información el actor de manera libre y voluntaria decide afiliarse suscribiendo la solicitud de vinculación.
- 10. Es cierto.**
- 11. No es cierto.** Si bien dentro de las documentales aportadas con la demanda, existen comunicaciones dirigidas a Protección S.A., lo cierto es que las mismas no cuentan con el sello de radicado con el cual se acredite la fecha en que fueron de conocimiento para mi representada.
- 12. Es cierto.**
- 13. No es cierto.** Si bien dentro de las documentales aportadas con la demanda, existen comunicaciones dirigidas a Protección S.A., lo cierto es que las mismas no cuentan con el sello de radicado con el cual se acredite la fecha en que fueron de conocimiento para mi representada.
- 14. Es cierto.**
- 15. No es cierto.** Las respuestas que Protección ha realizado frente a las solicitudes elevadas por el actor, responden de manera concreta y de fondo los requerimientos hechos por la parte actora con fundamento en lo preceptuado dentro del ordenamiento jurídico.
- 16. No es cierto** como está redactado, el asesor comercial de mi representada brindó al señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO, información precisa, veraz y de fondo sobre las diferencias que surgen en el sistema general de pensiones con la entrada de los fondos privados al mercado, específicamente se hizo referencia al fondo PROTECCIÓN S.A., su funcionamiento, los servicios que ofrece, las implicaciones del traslado o permanencia en el régimen, desventajas y ventajas.

Situación que se encuentra debidamente acreditada con el formulario de vinculación de la AFP Protección, suscrito por el demandante pues, para la época del traslado (5/08/1994) la ley no exigía a las administradoras de pensiones dejar constancia por escrito de la información que se brindaba a los afiliados más allá del del documento antes mencionado.

## HECHOS Y RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA

El día 5 de agosto de 1994, el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO, solicitó de manera libre y voluntaria la afiliación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en la cual no obra constancia de situación anómala o constreñimiento.

Ahora bien, respecto a la intención del demandante de solicitar la ineficacia de la afiliación es importante señalar que al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que apoyen la pretensión no hay lugar a dicha reclamación.

Es de resaltar que el demandante realizó traslado horizontal dentro del régimen de ahorro individual a la AFP PORVENIR, de conformidad con los aportes reflejados en la historia laboral de Protección desde el junio del año 2000 hasta el mes de septiembre del mismo año; hecho que convalida la intención de permanecer vinculado al mismo, pues teniendo aún la posibilidad de retornar en esos momentos a COLPENSIONES no lo hizo.

Nótese su señoría que, dentro del formulario de solicitud de vinculación N°0216774, suscrito por el demandante, el misma señaló en la casilla "VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN", igualmente manifestó con su firma: "**HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LO HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS**".

Por su parte el Decreto 692 de 1994, señala:

**"Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación.** La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores **es libre y voluntaria por parte del afiliado**. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán **su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora**.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;

- e) *Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar pre impresa;*
- f) *Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

*El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.*

Así mismo, se dio cumplimiento al deber de información que le atañe a mi representada y no se evidencia que exista ningún tipo de vicio de consentimiento, como error, dolo o fuerza que invalide la afiliación del actor y por ende devenga la nulidad de su vinculación. Por lo que es claro que el demandante recibió información detallada, clara, precisa y concisa sobre las ventajas y desventajas de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por todo lo anterior, se puede concluir que el demandante no suministra prueba alguna del error de hecho o de derecho que vicie el consentimiento, más allá de afirmarlo; contrariando los propios actos, al existir manifestación de voluntad expresa en la firma del formulario de afiliación.

#### **SOBRE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y SU RECUPERACIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe un régimen excepcional para aquellas personas que al 1º de abril de 1994 contaran con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios cotizados, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha, específicamente en cuanto a la edad de pensión, tiempo de cotización y el monto de la pensión de vejez.

Según lo señalan los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dichos beneficios se pierden si el afiliado decide trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual.

Sin embargo, en la Sentencia C-789 de 2002, la Corte Constitucional, en aras de proteger la inminencia de los derechos adquiridos así como otros aspectos de orden constitucional, determinó que aquellos afiliados que al 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios, a pesar de que se hubieran trasladado al Régimen de Ahorro Individual, si deciden retornar al Régimen de Prima Media se les puede aplicar el régimen de transición, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y b) que dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

Ahora bien, la Ley 797 del 29 de enero de 2003 modificó los términos de permanencia para efectos de trasladarse entre regímenes estableciendo una permanencia mínima de 5 años.

Así mismo, señaló una restricción para aquellas personas a las que les falten 10 años o menos para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, impidiéndoles trasladarse, restricción que empezaría a operar después de un año de vigencia de esta Ley, es decir, a partir del 29 de enero de 2004.

En concordancia con dicha norma, el 28 de diciembre de 2003, mediante Decreto 3800, el gobierno Nacional reglamentó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, advirtiendo que a las personas que al 28 de enero de 2004 les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podían trasladarse por una única vez entre regímenes hasta dicha fecha.

Igualmente, en el artículo 3º desarrolló lo concerniente a la recuperación del régimen de transición, advirtiendo que a las personas que al 1º de abril de 1994 tuvieran 15 o más años de servicios prestados o de semanas cotizadas les será aplicable el régimen de transición, si deciden trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y si, además de trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual, ese saldo no resulta inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez en caso de haber permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido de haber permanecido afiliado en el Régimen de Prima Media.

Mediante la sentencia C-1024 del 20 de octubre de 2004, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, *“bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”* (es decir quienes al 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios o cotizaciones).

En este orden de ideas, en el evento en que no se reúnan las condiciones del artículo 3º del Decreto 3800, las personas con 15 o más años de servicios o cotizaciones al 1º de abril de 1994, que son las destinatarias de esta norma, no recuperan el régimen de transición y, en consecuencia, su traslado en cualquier tiempo del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media no resulta viable.

Ahora bien, para el traslado de régimen pensional, por recuperación del Régimen de Transición, es necesario que la administradora a la que la persona se encuentra afiliada, remita toda la información al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, incluida la historia laboral, a fin de adelantar el estudio

correspondiente para determinar la procedencia del traslado. Igualmente es necesario que las administradoras informen oportunamente a sus afiliados si el traslado resulta viable y si con éste se recupera el régimen de transición, lo que les permitirá efectuar la mejor elección de acuerdo con sus intereses.

Sin embargo, resulta del caso precisar que, la confirmación del cumplimiento de lo señalado en el literal b) del artículo 3° del Decreto 3800 de 2003 debe hacerla el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES de manera previa al traslado, advirtiendo en todo caso que de no proceder el traslado, el afiliado deberá permanecer en el Régimen de Ahorro Individual, quedando el reconocimiento de las prestaciones a las que eventualmente tenga derecho a cargo de la sociedad administradora.

Finalmente, es importante señalar que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 3995 de 2008 (reglamentario de los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993), determinó los parámetros que debe atender el Instituto de Seguros Sociales para llevar a cabo el cálculo al que se ha hecho alusión en la presente contestación.

No obstante, está en manos de COLPENSIONES, determinar la viabilidad de traslado de la demandante.

En el caso en estudio, se tiene que a la fecha el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO cuenta con 62 años de edad, por lo que no sería posible efectuar el traslado de régimen por traslado normal. Sin embargo al aplicar lo establecido en las Sentencias C-1024 de 2004, C-789 de 2002 y SU 062 de 2010 y considerando que el señor SUÁREZ OROZCO ha presentado solicitud de traslado a COLPENSIONES, se procedería a verificar los siguientes requisitos de manera anticipada al requerimiento que dicha entidad debería efectuar:

- a) Tener a 1° de abril de 1994, 15 años de servicios prestados o cotizados, equivalentes a 750 semanas.
- b) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

**Así las cosas, la AFP PROTECCIÓN validó si el demandante cumplía con los requisitos para regresar al régimen de transición, evidenciando que el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO, al 1 de abril de 1994, no contaba con las 750 semanas cotizadas y tenía 32 años de edad al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, evidenciando que el mismo no es beneficiario del régimen de transición.**

En conclusión, para la procedencia del traslado del demandante como quedó expuesto en acápites precedentes, el único condicionamiento es acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 3800 de 2003, en concordancia con el 3995 de 2008.

Así las cosas, las pretensiones incoadas no están llamadas a prosperar, toda vez que la vinculación de la demandante a la AFP PROTECCIÓN S.A., se dio de manera informada y no se encuentra viciada de nulidad.

Por todo lo anterior, se debe absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia citada.

## PETICIÓN ESPECIAL

### INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Teniendo en cuenta que el señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO, realizó aportes con la AFP COLPATRIA hoy PORVENIR, solicito al Honorable Juez se sirva ordenar la citación a dicha entidad, como quiera que cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos pues las decisiones que se tomen dentro de este proceso podrían afectar intereses del referido fondo de pensiones.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. DECLARACIÓN DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN A LA AFP PROTECCIÓN S.A.

Dentro del respectivo formulario de solicitud de vinculación suscrito por el propio demandante, se hizo constar en la casilla denominada voluntad de selección y afiliación, ***“HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LO HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS”***.

Lo anterior evidencia la voluntad del actor de solicitar la vinculación a la AFP PROTECCIÓN S.A, y bajo ninguna clase de engaños, ardidés o promesas fraudulentas.

Por lo anterior, las pretensiones incoadas no están llamadas a prosperar, toda vez que la vinculación del demandante a la AFP PROTECCIÓN S.A., se realizó respetando los parámetros legales de la información que se debe suministrar al potencial afiliado y no se encuentra viciada de nulidad.

## 2. BUENA FE POR PARTE DE LA AFP PROTECCIÓN S.A.

La AFP PROTECCIÓN S.A., actuó con la más absoluta buena fe frente a la afiliación del señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO, toda vez la vinculación a aquella, se hacía en forma libre, espontánea y sin presiones, también se encuentra establecido el derecho de retracto, de conformidad con el numeral 3.3., de la circular externa No. 019 de 1998, expedida por la Súper bancaria, que a la letra señala:

*"3.3. Solicitudes de retracto:*

*El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo".*

## 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN.

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP'S para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho **para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo**; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. **En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles**

o **voluntarias**, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliaciones que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca PROTECCION debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 habla de **las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras**, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

**La teoría de las prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que “Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida. Enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social”.**

Finalmente, es menester poner de presente que en caso de que se ordene a PROTECCIÓN devolver a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a

una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, sólo sea ordenada la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, y en ningún caso se debe obligar a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos al afiliado, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual precedida de buena fe.

#### **4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.**

De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar "los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)". Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley **y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

*«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.*

En armonía con lo anterior, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a COLPENSIONES, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y PROTECCIÓN.

## 5. PRESCRIPCIÓN

Sin reconocer expresamente los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo, para el momento de la presentación de la demanda, en los términos del artículo 151 del C.P.T y S.S., adicional a ello, y en lo que se refiere a prestaciones periódicas, este término se computa a medida que éstas se vayan haciendo exigibles, solicito que se declare la prescripción respecto de las mismas.

## 6. EXCEPCIÓN GENÉRICA (ART. 282 C.G.P)

Consiste esta excepción en que, si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de la prueba, el juez encontrare probada alguna excepción

la misma deberá ser declarada al proferirse la sentencia de manera oficiosa conforme lo establece el Artículo 282 del C.G.P.

Por lo anterior solicito a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y alegadas con el presente escrito.

## **PRUEBAS**

Como medio de prueba, solicito que se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

### **I. DOCUMENTALES**

- ❖ Formulario de vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A., de fecha 5/08/1994.
- ❖ Reporte estado de cuenta Fondo de Pensiones Obligatorias de la AFP PROTECCIÓN.

### **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al Señor Juez, se sirva citar en su despacho al demandante señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ OROZCO, para que absuelva interrogatorio oral o por escrito que le formularé con base en los hechos relacionados con el proceso, de conformidad con el artículo 202 del C.G.P.

### **III. FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO DOCUMENTALES A APORTAR CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CABEZA DE PROTECCIÓN**

Me permito pronunciarme en los siguientes términos:

- En nombre de la AFP PROTECCIÓN, nos permitimos precisar que con la presente contestación se aportan todos los documentos con relación a la vinculación del demandante como lo son: i) el formulario de vinculación y ii) el resumen de estado de cuenta del señor SUÁREZ, mismos que soportan la información brindada al momento del traslado.

## **ANEXOS**

- Los documentos aducidos como prueba.
- Copia de la escritura Pública No. 325 de fecha 08 de abril de 2021, otorgada en la notaría 14 de la ciudad de Medellín, donde Protección S.A., confiere poder especial a la firma de abogados Legal Counselors Business & Services Colombia.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma de abogados Legal Counselors Business & Services Colombia.

- Cédula del Doctor Mateo Trujillo Urzola.
- Tarjeta Profesional del Doctor Mateo Trujillo Urzola.

### NOTIFICACIONES

Al demandante y las demandadas, en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 7 No. 16-56, oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C., P.B.X. (057-1) 7449877 y Cel. 3108549414, y en el correo electrónico: [mateotrujillo@legal-colombia.com](mailto:mateotrujillo@legal-colombia.com) – [info@legal-colombia.com](mailto:info@legal-colombia.com).

De la señora Juez. Atentamente,



MATEO TRUJILLO URZOLA  
C.C. No 1.032.491.748 de Bogotá  
T.P. No. 337.563 del C.S.J.

**PORVENIR S.A/RATIFICACION CONTESTACION DE DEMANDA/54518311200220220013700**

Stephany Obando &lt;stobando@godoycordoba.com&gt;

Jue 30/03/2023 10:01 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona &lt;j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: viorsuor@gmail.com &lt;viorsuor@gmail.com&gt;;abg.edwardsuarez@gmail.com &lt;abg.edwardsuarez@gmail.com&gt;;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz &lt;accioneslegales@proteccion.com.co&gt;;Luis Carlos Pereira Jimenez &lt;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (15 MB)

Contestacion J02 2022-137.pdf;

Señor

**JUEZ (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**

E. S. D.

**REFERENCIA.** Proceso Ordinario Laboral de **VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y OTRO**

**RADICACIÓN.** 54518311200220220013700

**ASUNTO.** Ratificación de Contestación de la demanda por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

**STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial y representante legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal, persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública, el cual se allega con el presente escrito, y en virtud del cual solicito reconocimiento de personería para actuar, en adjunto remito ratificación de contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio del 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP, el presente correo se remite con copia a las personas quienes intervienen en el presente proceso.

Cordialmente,

**Stephany Obando Perea**

CC. 1.107.080.046 de Cali

T.P. No. 361681 del C.S. de la J.

[stobando@godoycordoba.com](mailto:stobando@godoycordoba.com)**Bogotá** · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Celular: (312) 6719970

[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)**Littler**Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: [www.Littler.com](http://www.Littler.com)

Señor,  
**JUEZ (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
 E.S.D

**REFERENCIA.** Proceso Ordinario Laboral de **VICTOR ORLANDO SUAREZ OROZCO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.**

**RADICACIÓN.** 54518311200220220013700

**ASUNTO.** Contestación de la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido a través de escritura pública a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, firma en la que me encuentro inscrita como abogada, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Auto No. 823 del 25 de julio de 2022, me permito dar contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I. EN CUANTO A LOS HECHOS

<b>Al PRIMERO.</b>	<b>No me consta</b> , en la medida que lo narrado corresponde a un hecho personalísimo de la demandante como lo es su fecha de nacimiento. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
<b>Al SEGUNDO.</b>	<b>No me consta</b> , en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
<b>Al TERCERO.</b>	<b>No me consta</b> , en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. así las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
 PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific  
 Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
 PBX: (57-5) 317 7132

	<p>(normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<p><b>Al CUARTO.</b></p>	<p><b>No me consta,</b> en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de</p>

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

	<p>cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<b>Al QUINTO.</b>	<p><b>No me consta,</b> en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<b>Al SEXTO.</b>	<p><b>No me consta,</b> en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993</p>

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

	<p>(normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<p><b>Al SEPTIMO.</b></p>	<p><b>No me consta,</b> en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de</p>

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

	<p>cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<b>AL OCTAVO</b>	<p><b>No me consta</b>, en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<b>AL NOVENO</b>	<p><b>No me consta</b>, en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993</p>

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

	<p>(normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<b>AL DECIMO</b>	<p><b>No me consta</b>, en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de</p>

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

	<p>cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<p><b>AL DECIMO PRIMERO</b></p>	<p><b>No me consta</b>, en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<p><b>A LA DECIMO SEGUNDA.</b></p>	<p><b>No me consta</b>, en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993</p>

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

	<p>(normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<p><b>A LA DECIMO TERCERA.</b></p>	<p><b>No me consta</b>, en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de</p>

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

	<p>cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<p><b>A LA DECIMA CUARTA</b></p>	<p><b>No me consta</b>, en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<p><b>A LA DECIMA QUINTA</b></p>	<p><b>No me consta</b>, en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993</p>

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

	<p>(normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.</p>
<p><b>A LA DECIMA SEXTA.</b></p>	<p><b>No me consta,</b> en la medida que lo narrado corresponde a una afiliación ante un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. De igual manera, se debe poner de presente que actualmente el demandante ostenta la calidad de egresado de PORVENIR S.A, como quiera que solicito su traslado a la AFP PROTECCION S.A. asi las cosas, en lo que respecta a PORVENIR se tiene que, el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.</p> <p>Asimismo, debe reiterarse que los asesores siempre brindan información a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.</p> <p>De igual manera, siempre se comunican los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual, entre los cuales se destacan: en caso de que el afiliado muera y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de</p>

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

	cotización, podrán acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrán disponer de sus excedentes de libre disposición.
--	---

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

<b>A LA PRIMERA.</b>	<b>Me opongo</b> , el demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación. En ese sentido, no incumplió mi representada con ningún deber profesional, pues a la demandante se le proporcionó información relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes (R.A.I.S. y RPM), permitiéndole de esta forma que tomara una decisión libre, informada y sin presiones.
<b>A LA SEGUNDA.</b>	<b>Me opongo</b> , en primer sentido el actor se encuentra válidamente vinculado al RAIS como quiera que de manera libre y voluntaria fue quien decidió tomar la decisión de afiliarse a este régimen, previa asesoría verbal en cumplimiento de las obligaciones vigentes al momento del traslado. por otro lado, el demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación.
<b>A LA TERCERA.</b>	Si bien es una pretensión dirigida en contra de un tercero ajeno a mi representada, <b>Me opongo</b> , en primer sentido el actor se encuentra válidamente vinculado al RAIS como quiera que de manera libre y voluntaria fue quien decidió tomar la decisión de afiliarse a este régimen, previa asesoría verbal en cumplimiento de las obligaciones vigentes al momento del traslado. por otro lado, el demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación. En ese sentido, no incumplió mi representada con ningún deber profesional, pues a la demandante se le proporcionó información relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes (R.A.I.S. y RPM), permitiéndole de esta forma que tomara una decisión libre, informada y sin presiones.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

<b>A LA CUARTA.</b>	<b>Me opongo</b> , teniendo en cuenta lo infundado de esta demanda es la parte actora quien deberá ser condenada en costas y agencias en derecho.
---------------------	---

### III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados.

#### 1. NO HAY RAZONES PARA DECRETAR LA INEFICACIA O LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

No existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia o a la nulidad del acto jurídico por medio del cual la parte actora se trasladó de régimen pensional. La decisión tomada por el actor se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo, pues: (i) antes de adoptar la decisión recibió información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; (ii) suscribió el formulario de solicitud de vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria; (iii) en cumplimiento de las exigencias legales, al suscribir la solicitud de vinculación, con la cual se concretó su traslado de régimen, manifestó en forma expresa que lo hacía en forma voluntaria y libre.

Esta expresión no puede ser considerada como un mero requisito formal o una manifestación vacía sin ninguna consecuencia, en cuanto corresponde a una exigencia normativa que, por lo tanto, no puede ser ignorada, como tampoco pueden ser desconocidos los efectos que produce. La circunstancia de que conste en un formulario previamente impreso no le resta validez a lo manifestado, ya que corresponde a una expresión inequívoca de la voluntad de la parte actora.

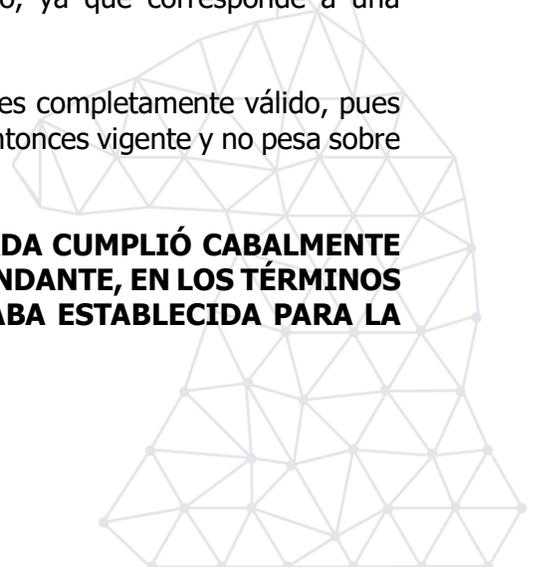
Es claro, así las cosas, que el acto de traslado de régimen es completamente válido, pues cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad entonces vigente y no pesa sobre él ningún vicio u omisión que lo invalide.

#### 2. LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMANDADA CUMPLIÓ CABALMENTE LA OBLIGACIÓN DE DAR INFORMACIÓN EL DEMANDANTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE ESA OBLIGACIÓN ESTABA ESTABLECIDA PARA LA FECHA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132



Al momento en que la parte actora tomó la decisión voluntaria de trasladarse de régimen pensional, la sociedad administradora de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, las cuales, debe aclararse, no exigían una información en los términos reclamados en la demanda, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Un breve recuento de las normas que regulaban el deber de información respecto de entidades como la aquí demandada para la fecha en que se hizo el traslado cuya nulidad se demanda, revela lo siguiente:

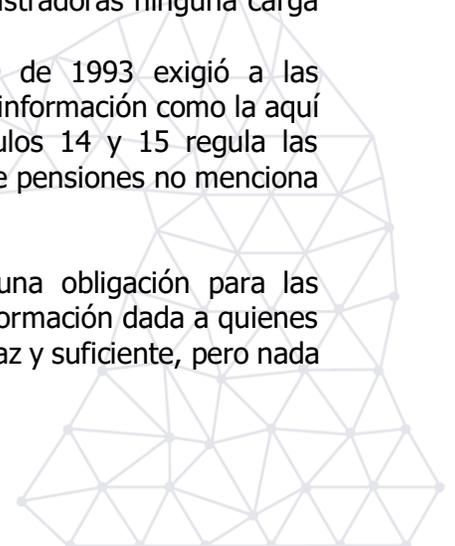
- Si se entendiese que los afiliados al Sistema de Seguridad Social pueden ser considerados como consumidores, les sería aplicable el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, que solamente establecía la obligación de dar una información veraz y suficiente.
- Posteriormente, el Decreto 663 de 1993 en su artículo 30 estableció para las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías la obligación de *"Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."*
- En la Ley 100 de 1993 no se estableció ninguna obligación puntual para las administradoras del sistema de pensiones en materia de suministro de información, si se tiene en cuenta que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se limitó a señalar que *"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley"*. Esta disposición legal solamente aludió a la manifestación de la elección del régimen, pero no fijó en cabeza de las administradoras ninguna carga en materia de entrega de información al afiliado.
- Ninguna de las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 exigió a las administradoras pensionales la obligación de entregar una información como la aquí demandada. El Decreto 656 de 1994 que en sus artículos 14 y 15 regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados.

De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información dada a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una información necesaria, veraz y suficiente, pero nada

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132



más. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación.

El ente gubernamental que vigila a las Administradoras de Fondos de Pensiones ha sido enfático en señalar que la obligación de otorgar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación nace en el ordenamiento jurídico únicamente a partir de la entrada en vigor del Decreto 2241 de 2010. Así las cosas, en concepto 2017056668-001 del 12 de junio de 2017, la Superintendencia Financiera indicó:

*"La obligatoriedad de ofrecer una asesoría, entendida como la información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras (...)" se encuentra expresamente consagrada a partir del 1º de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010."*

Con la expedición del Decreto 2555 de 2010, del Decreto 2071 de 2015 y de la Ley 1748 de 2015 que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general.

Así lo estimó también la Superintendencia Financiera en concepto 2015123910 del 29 de diciembre de 2015, en el que se señaló:

*"Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión."*

De otro lado, solo a partir de la expedición de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera la obligación de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida.

Por lo tanto, para cuando se produjo el acto materia del proceso era perfectamente admisible que la información a quienes estaban interesados en vincularse al Régimen de

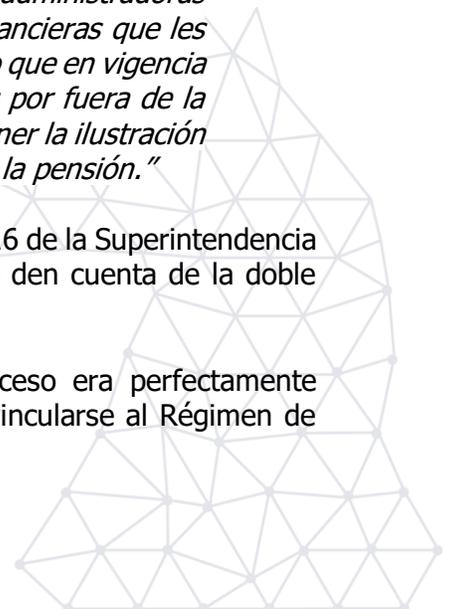
**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132



Ahorro Individual con Solidaridad se suministrara en forma verbal, sin que por ello pueda sostenerse que no fueran completas, transparentes, veraces y oportunas.

Cumple advertir, sin embargo, que aun en el caso de haberse efectuado una proyección pensional, que no era legalmente exigible, no estaría ella plenamente ajustada a la realidad pensional del afiliado, por cuanto en la mayoría de los casos, las variables laborales, de número de semanas cotizadas, de edad, de expectativa de vida, entre otras, modificarían de manera sustancial el contenido y exactitud de esa proyección.

En consecuencia, es forzoso concluir que en este caso esa obligación de información que debía darse la parte accionante se cumplió en forma estricta, como surge de las pruebas del proceso.

### **3. LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONAL ESTÁ EN CABEZA DEL AFILIADO POR DISPOSICIÓN LEGAL.**

El Decreto 692 de 1994 indicó en su artículo 5 que las personas que cumplieran los requisitos para afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no podrían ser rechazadas por las entidades que administran el sistema. En tal sentido se advierte que, una vez elegido el régimen pensional por parte del afiliado, y llenado el formulario respectivo, cuyo contenido no es dispuesto por la administradora, ya que se encuentra descrito en el artículo 11 del decreto señalado antes señalado, no le era posible a mi representada negar o rechazar la solicitud de afiliación, por cuanto ante la decisión tomada por quien desea afiliarse, hay una restricción para desanimar esa opción si se cumple a cabalidad con los requisitos de afiliación y manifiesta su deseo de pertenecer al mismo.

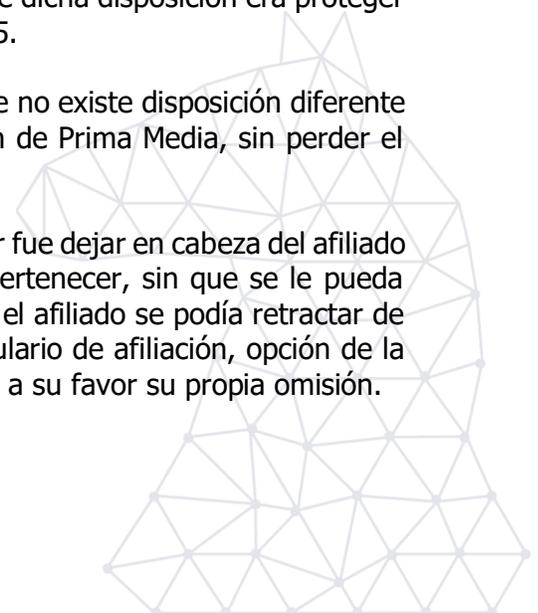
Dicha libertad de elección se encontraba sujeta a un plazo, pues quien tuviese más de quince (15) años de cotizaciones a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1 de abril de 1994, y se hubiese trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podía devolverse nuevamente al Régimen de Prima Media con prestación definida sin perder los beneficios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es claro que lo que se buscaba mediante dicha disposición era proteger un mejor derecho en los términos del Decreto 1642 de 1995.

Al margen de lo anteriormente expuesto, debe anotarse que no existe disposición diferente que permita al afiliado trasladarse nuevamente al Régimen de Prima Media, sin perder el régimen de transición.

Se concluye entonces que la evidente intención del legislador fue dejar en cabeza del afiliado la voluntad de elegir el régimen pensional al que quiera pertenecer, sin que se le pueda imponer o condicionar la escogencia de este; tanto así que el afiliado se podía retractar de su decisión hasta cinco (5) días después de firmar el formulario de afiliación, opción de la que no hizo uso la parte actora, por lo que no puede alegar a su favor su propia omisión.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall  
Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132



#### **4. EL DEMANDANTE CONTABA CON PLENA CAPACIDAD LEGAL PARA DECIDIR EL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES.**

Frente a la suscripción del formulario de afiliación impuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, se aprecia que la facultad que permitió al afiliado celebrar dicho negocio jurídico recayó en su capacidad para adquirir obligaciones como ciudadano colombiano mayor de 18 años, capacidad que está contemplada como una regla general en el artículo 1503 del Código Civil, cuando indica que *"toda persona es legalmente capaz, excepto que la ley declara incapaces"*.

El artículo 1502 del Código Civil, establece los presupuestos para obligarse, al señalar:

*"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

A este respecto cabe preguntarse: Si la Ley 1996 de 2019 considera capaz a toda persona incluso quienes tienen hoy una discapacidad cognitiva, ¿Cómo es posible que se puede considerar incapaz de tomar libremente sus propias decisiones a los afiliados Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad?

No hay ninguna razón para considerar que en este caso la parte actora no contara con la capacidad suficiente para dar su consentimiento en el acto de vinculación a la demandada por carecer del entendimiento suficiente para comprender las implicaciones del acto jurídico que estaba llevando a cabo, pues no cabe ninguna duda de que sus condiciones académicas, culturales y sociales le daban suficiente idoneidad y aptitud para entender las consecuencias del acto de traslado de régimen de pensiones:

##### 4.1. NO TODA OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMAR AFECTA EL CONSENTIMIENTO.

A lo anterior cabe agregar que no toda omisión en la información en el acto de traslado puede afectar el consentimiento, puesto que, aparte de que debe establecerse la incidencia que tenga en el caso particular de cada afiliado, para que esa afectación se dé se requiere que efectivamente, que en realidad y no en abstracto o con base en meras especulaciones, la omisión produzca un daño claro, cierto y determinable en el afiliado. En este caso no hay ninguna prueba de ese perjuicio, el cual, como es apenas obvio, no puede determinarse con la sola diferencia eventual en los montos de las prestaciones que otorgan los dos

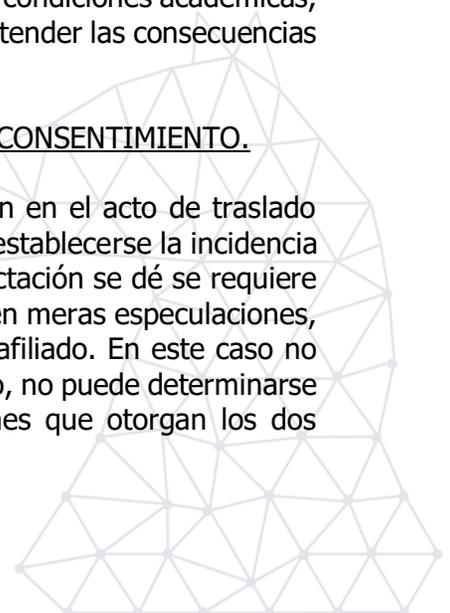
**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132



regímenes pensionales, la cual, con todo, no está suficientemente determinada en el caso de la parte actora.

## **5. EL DEMANDANTE TAMBIÉN TENÍA EL DEBER DE INFORMARSE SOBRE EL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y SUS CONSECUENCIAS.**

En la demanda se pretende hacer recaer en cabeza de la sociedad demandada toda la responsabilidad sobre el deber de dar información acerca de las consecuencias del cambio en el régimen de pensiones. La circunstancia de que esa entidad administradora tuviera algunas responsabilidades profesionales no es excusa para que la parte accionante, por su cuenta, no haya debido indagar sobre las implicaciones que tendría el traslado de régimen pensional, pues, aún el hecho de ser lego en el asunto no la eximía de actuar con dedicación en un asunto con implicaciones tan importantes.

Resulta claro que no puede descargarse totalmente el deber de informar en la Administradora de Pensiones, pues en virtud del principio de igualdad dicha obligación también recae sobre el afiliado, quien es conocedor de su situación particular y concreta de sus expectativas laborales, que en últimas son las que permitirán acceder a un mejor derecho pensional, situación que se escapa del conocimiento de la AFP.

Como todo consumidor financiero, el actor debía actuar con mediana diligencia, lo cual suponía, por lo menos, obtener una información suficiente sobre el acto jurídico que estaba adoptando, con mayor razón si los datos relevantes que permitían precisar las consecuencias de esa decisión estaban claramente determinados en normas legales de común conocimiento.

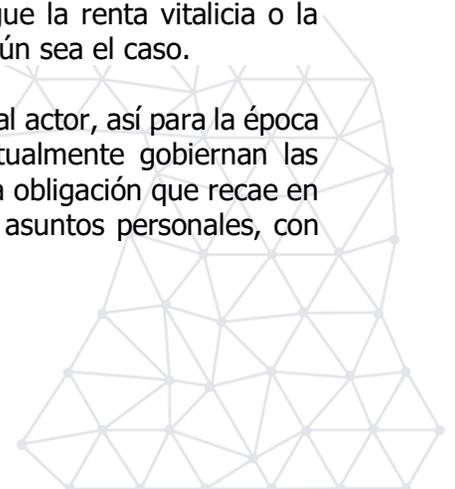
Que todos los afiliados al Sistema de Pensiones tenían y tienen obligaciones lo corrobora el Decreto 2241 de 2010, al señalar que, como consumidores financieros, deben: (a) informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión; (b) aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden; (c) emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de multifondos, según sea el caso.

Por consiguiente, ese deber de obtener información le era exigible al actor, así para la época del traslado no estuviesen vigentes las normas legales que actualmente gobiernan las obligaciones de los consumidores financieros, pues se trata de una obligación que recae en toda persona que obre con responsabilidad en el manejo de sus asuntos personales, con mayor razón, si eventualmente involucra a su familia.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific  
Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132



## **6. LA FINALIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES SE CUMPLIÓ FRENTE AL DEMANDANTE.**

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, dentro del cual se contempla el Sistema General de Pensiones, al respecto en el artículo 10 de la mencionada Ley se estableció como objeto del este sistema:

*"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."*

Se colige de lo allí establecido que la parte actora, se encontraba válidamente afiliado al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, administrado por mi representada, afiliación durante la cual reunió los requisitos para asegurar la cobertura de la contingencia de la vejez, es decir que la finalidad que predica la norma se cumplió cabalmente en su caso.

## **7. AUN DE CONSIDERARSE, EN GRACIA DE DISCUSIÓN, QUE NO HUBO DEBIDA INFORMACIÓN NO ES POR SÍ SOLO SUFICIENTE PARA LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL.**

Como todo acto jurídico, el de traslado de régimen pensional puede adolecer de algunas deficiencias. Pero no todas ellas conducen necesariamente a la ineficacia o pérdida de efectos del acto, pues ello dependerá de la incidencia que tenga en la debida conformación del acto y en la posibilidad de que sea corregido o saneado por las partes o por el paso del tiempo. Aunque, como se ha dicho, en este caso la información que recibió el demandante por parte de la sociedad llamada a juicio fue la necesaria, y la que estaba obligada a dar de acuerdo con las normas que regían en el momento del traslado, cabe advertir que esa falta de información, como una situación que pudo afectar el consentimiento, solamente podría generar, a lo sumo, una nulidad relativa en los términos del artículo 1741 del Código Civil, que solo da derecho a la rescisión del acto o contrato, pero no genera forzosamente la pérdida total de efectos del respectivo acto jurídico.

En consecuencia, solamente si la nulidad de acto de traslado está fundada en hechos que den lugar a una nulidad absoluta o, eventualmente a la inexistencia del acto, lo cual no se alega por la parte actora, se podría obtener la recuperación de régimen pensional, en razón a que la consecuencia sería el restablecimiento de los derechos del afiliado.

Pero ello no puede acontecer en este caso, aún si se entendiese, en gracia de discusión, que hubo una omisión en el suministro de la información.

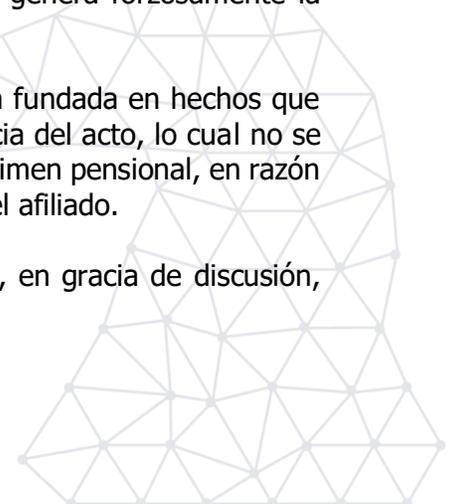
**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132



## **8. EL ACTOR CONTÓ CON VARIAS OPORTUNIDADES PARA TRASLADARSE NUEVAMENTE DE RÉGIMEN Y NO LO HIZO.**

Debe tenerse en cuenta que durante su vinculación como afiliado a la AFP demandada el actor contó con varias oportunidades para revertir su decisión de cambiar de régimen pensional y, pese a ello, no lo hizo, de lo cual solamente es posible concluir que siempre mantuvo un interés en mantenerse vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Téngase en cuenta que el artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, que estuvo vigente hasta su modificación por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, señalaba que los afiliados al Sistema General de Pensiones podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial. En todo el tiempo de vigencia de esa disposición el demandante guardó silencio, como lo hizo después de que ese término se elevó a diez (10) años, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 2.

Importa anotar que de esta posibilidad de traslado se dio conocimiento a la opinión pública por parte de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) a través de la Circular Externa No 001 de 2004. Igualmente, Asofondos, entidad gremial que agrupa a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, hizo pública esa posibilidad en un comunicado que fue publicado en un diario de amplia circulación nacional.

Aparte de ello, el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 estableció un derecho de retracto para el traslado de régimen pensional.

Como se observa, la parte actora contó con varias posibilidades legales para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las cuales es forzoso entender que tenía conocimiento por estar establecidas en disposiciones legales de público conocimiento. Alegar lo contrario equivaldría a aceptar que en este caso se justifica y excusa la ignorancia de la ley.

Es bien sabido que en cabeza de todos los ciudadanos se encuentra el deber de conocer las leyes, pues no es excusa su desconocimiento, tal y como se estableció en la sentencia C 651 de 1997, cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 9 del Código Civil que dispone: "*Art.9: La ignorancia de la ley no sirve de excusa*". Se indicó en la mencionada sentencia: *(...) Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico*".

En ese sentido, debe apreciarse por parte del despacho que la parte actora, quien es el mayor interesado en su situación pensional, actuó de forma poco diligente frente al traslado realizado y solamente después de muchos años mostró un inusitado interés por su situación pensional.

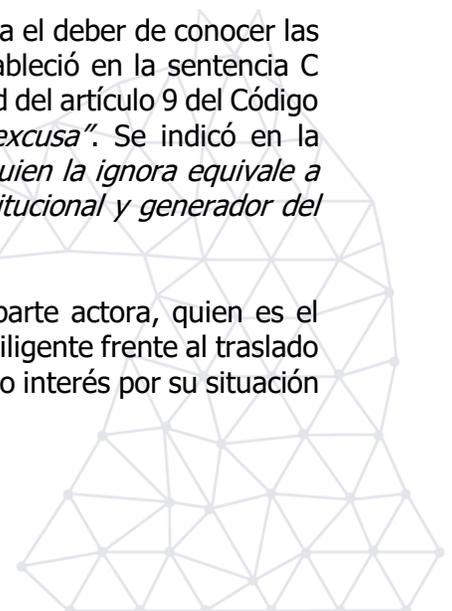
**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132



## **9. NO HAY NORMA LEGAL QUE ESTABLEZCA LA INEFICACIA DE UN TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES POR AUSENCIA DE INFORMACIÓN COMPLETA AL AFILIADO.**

Es necesario tener en cuenta que no hay ninguna norma legal que consagre esa consecuencia en el evento en que exista una deficiencia en la información que se le dio al afiliado antes de que tomara la decisión de desplazarse de régimen pensional.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993 no consagra expresamente la ineficacia de traslado de régimen pensional por fallas en la información suministrada al afiliado, toda vez que es de carácter eminentemente sancionatorio, en cuanto establece una sanción para quien atente contra el derecho a la afiliación y a la selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, pero no consagra ningún derecho sustancial. Nada dice respecto a las obligaciones de información por parte de las administradoras del sistema de pensiones, ni, mucho menos, sobre las consecuencias del incumplimiento de esa obligación, puesto que se refiere, con nitidez, al hecho de impedir el derecho de afiliación o de selección, mas no a las deficiencias en sus respectivos trámites.

Entender que una deficiencia en la información equivale a impedir el derecho de afiliación o de selección, constituye una hermenéutica equivocada que no se corresponde con las reglas de interpretación de las leyes aplicables en nuestro ordenamiento, vale decir, es hacerle decir a la norma algo que no surge de su tenor literal cabalmente entendido, que está dirigido a sancionar otro tipo de conductas diferentes al incumplimiento de una obligación. Lo que se sanciona es una actuación positiva y no una omisión, a la que por ningún lado se hace referencia. Asumir que la conducta de quien no da información completa es la misma de la de quien, con actos deliberados, impide una afiliación o la selección de régimen, no guarda ningún sentido, por más que se quiera conferirle a la norma un carácter eminentemente protector.

Por otra parte, las sanciones que se prevén en la norma solamente pueden ser impuestas por los ministerios del Trabajo o de Salud, según el caso, de suerte que la consecuencia de no producir efecto la afiliación allí prevista requiere: (a) que el hecho imputado sea impedir la afiliación; y (b) que medie una sanción por parte del ministerio del ramo, sin la cual esa consecuencia no se presenta. Esto significa que la pérdida de efectos va atada a la sanción impuesta a la persona que incurra en la conducta sancionable: no puede haber pérdida de efectos del actor sin sanción al infractor.

De los artículos 272 de la Ley 100 de 1993, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política tampoco es posible concluir la ineficacia del traslado de régimen ante la falta de información correcta al afiliado. Ninguna de esas normas establece esa consecuencia y, obviamente, no se refieren al traslado de regímenes pensionales, por lo que no hay ningún elemento de juicio para extraer de ellas una consecuencia puntual como lo es la ineficacia de un acto jurídico, solamente con base en su naturaleza proteccionista.

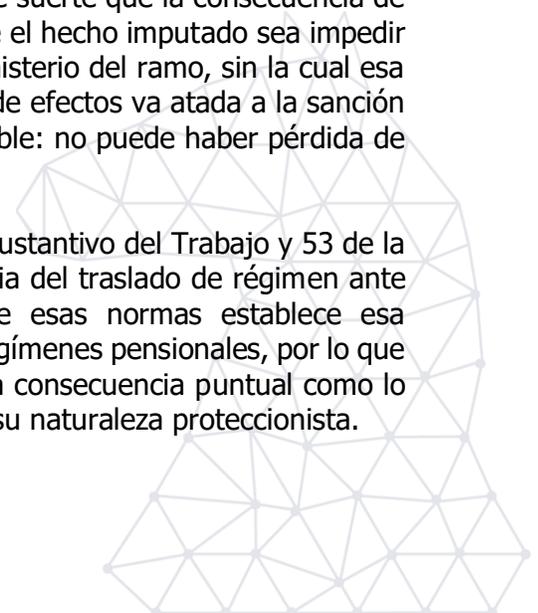
**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132



## **10. LA RELACIÓN JURÍDICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL NO ES UNA RELACIÓN CONTRACTUAL. POR LO TANTO, NO EXISTE DEBILIDAD NEGOCIAL DEL AFILIADO O POSICIÓN DOMINANTE POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES.**

Como lo han explicado la doctrina<sup>1</sup> y la jurisprudencia de seguridad social<sup>2</sup>, la relación jurídica de afiliación es una relación de carácter administrativo, que se manifiesta en varias relaciones jurídicas derivadas, siendo la más importante de ellas la que une al usuario con la administradora de pensiones y con las prestaciones. El contenido de esta relación no es acordado entre las partes y se concreta en un conjunto de derechos y obligaciones establecido en la ley, que no puede ser materia de modificación. Por esa razón, la relación de seguridad social que surge de la afiliación es reglamentaria en la medida en que el afiliado acepta las estipulaciones del reglamento respectivo, que solamente puede basarse en la ley, para efectos del recaudo, del pago de cotizaciones de las prestaciones y, en general, para determinar el contenido de los derechos y obligaciones. No puede haber, por lo tanto, acuerdos entre afiliado y administradora para determinar el alcance y contenido de los derechos y obligaciones<sup>3</sup>.

Las administradoras como la demandada desarrollan actividades de interés público y obviamente deben tener una estructura administrativa y financiera y recursos económicos que les permitan atender sus obligaciones. En cambio, el afiliado es una persona natural.

Esa aparente asimetría entre las dos partes de la relación de seguridad social no significa que frente al afiliado exista una posición dominante que inexorablemente coloque en una mejor situación a la administradora al momento de llevarse a efecto la vinculación, por cuanto no se está discutiendo un contrato y por ello no es posible negociar las condiciones y efectos de la afiliación, pues estos están impuestos por la ley. Sí hay diferencias entre las partes, pero ello no permite hablar de una parte fuerte, dominante, y una parte débil, sometida.

Estipulaciones como el periodo de permanencia en el régimen de pensiones, la edad para pensionarse para hombres y mujeres, el valor de la mesada, el financiamiento de la mesada, entre otras, están previstas en la ley, por lo tanto, no existe una parte fuerte y una débil en el Sistema General de Pensiones en lo que respecta a las administradoras y a los afiliados, pues ante la no posibilidad de negociar las condiciones de la afiliación y acceso a la pensión,

<sup>1</sup> Entre otros, López Villegas Eduardo. Seguridad Social Teoría Crítica. Tomo 1. Capítulo Cuarto. Universidad de Medellín- Eduardo López Villegas. Medellín 2011.

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de octubre de 2007. Radicación 30252

<sup>3</sup> Téngase en cuenta lo dicho por López Villegas: *“El carácter reglamentario excluye la posibilidad de condicionar la afiliación a acuerdos con la administración sobre cuándo se han de entender válidas las cotizaciones o sobre cómo cumplir el deber de cotizar de manera diversa a la establecida en los reglamentos, o pactar prestaciones en montos distintos a los que ya están señalados”*. Ob. Cit. Página 346.

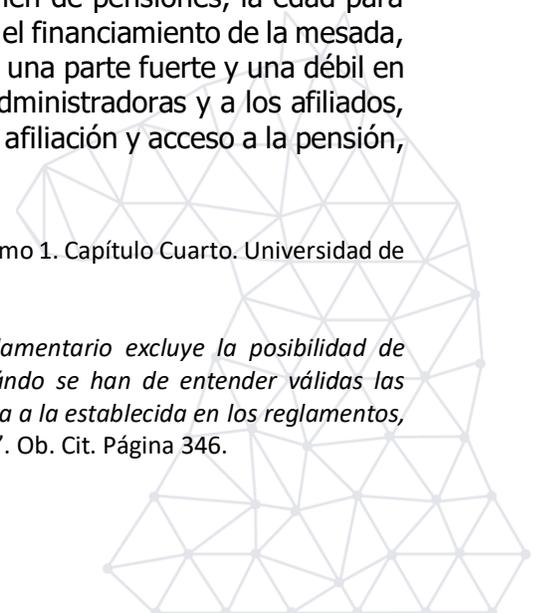
**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132



el afiliado tiene a su libre albedrío escoger otra administradora que más le llame la atención u otro régimen, incluso.

## 11. BUENA FE OBJETIVA DE LA AFP DEMANDADA.

La buena fe objetiva se traduce en un deber de comportamiento que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del carácter normativo propio de ese principio, las cuales deben estar presentes en todas las actuaciones de a quienes les es exigible.

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la administradora aquí llamada a juicio siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen, cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario. Es importante reiterar, a ese respecto, que para el momento del traslado no existían las cargas de asesoría y buen consejo que fueron impuestas solo hasta la expedición de los Decretos 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015.

En este punto es importante poner de presente que, una vez el accionante se preocupó por su situación pensional de cara a la llegada de la vejez, conociendo ya los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se observa en su reacción la inconformidad frente al régimen que la cobija. Sin embargo, la imposibilidad de traslado no opera por voluntad de la AFP sino por expresa disposición legal que lo prohíbe cuando el afiliado se encuentre a menos de 10 años de llegar a la edad reglamentaria para acceder a la pensión de vejez; disposición cuyo objetivo es, precisamente, impedir que el afiliado se aproveche indebidamente del sistema.

Por lo tanto, es palmario que lo que motiva al demandante a solicitar la nulidad o ineficacia de su traslado de régimen de pensiones no reposa en la forma como este se produjo, sino en el supuesto hecho de no cumplirse sus expectativas sobre el eventual monto de la pensión que recibiría en este; monto que, como es obvio suponer, no podía ser determinado en el momento en el que se presentó su vinculación, al depender de muchas variables que no eran conocidas en su momento.

Esa es la razón por la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que de la sola circunstancia de no cumplirse las expectativas pensionales no puede predicarse un engaño:

*"Un primer conjunto de elementos que recoge la situación personal del demandante, de haber ya cumplido 55 años, de contar veinte años de servicio, los montos de su salario para diferentes épocas; lo allí consignado no discrepa de lo que se alega, y por lo demás son datos que de alguna*

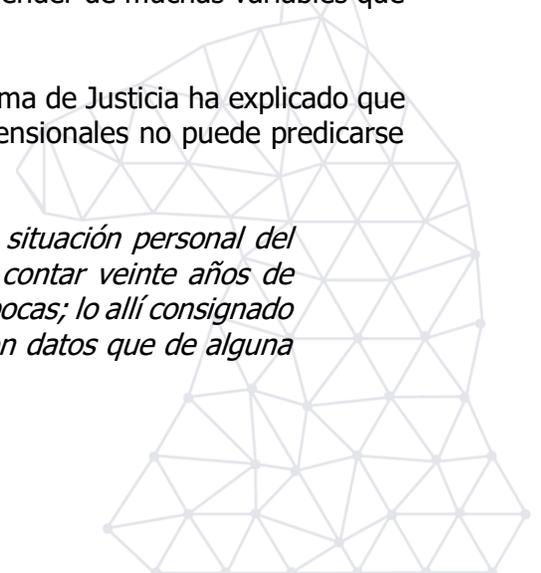
**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132



*manera proporcional el mismo interesado, o que él está en posibilidad de verificar.*

*Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño". (Referencia: Expediente No. 31989).*

## **12. LAS ACCIONES PARA RECLAMAR LA NULIDAD O LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL SE ENCUENTRAN PRESCRITAS.**

Independientemente de que se considere que lo demandado en el proceso es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional o su nulidad, lo cierto es que las dos acciones se encuentran prescritas, por cuanto no milita ninguna razón jurídicamente atendible por la cual deba tenerse en cuenta un término prescriptivo superior al establecido en la ley, artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si se trata de la ineficacia, o en el artículo 1750 del Código Civil, si se tratase de la nulidad, como tampoco para que el término deba comenzar a contarse en una fecha posterior al momento en que la obligación se hizo exigible, que lo es, en este caso, cuando supuestamente se presentó la deficiencia en la información al momento del traslado de régimen.

Que se trate de una nulidad o de una ineficacia de un traslado de régimen no significa que se esté en presencia del derecho pensional y que por esa vía se concluya que la acción no prescribe, puesto que una cosa es la consolidación o causación del derecho prestacional como derecho subjetivo especialísimo, y otra, distinta, la nulidad o ineficacia del acto que define bajo cuál régimen ese derecho se ejercerá, lo que en modo alguno impide que efectivamente se cause.

No todas las cuestiones que estén relacionadas con un derecho pensional tienen que ver con la causación o consolidación de ese derecho y, en consecuencia, con la naturaleza imprescriptible que este tiene; entender lo contrario equivale a considerar que todos los aspectos debatidos en un proceso judicial que giren en torno a un derecho pensional no pueden ser afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción. Si bien no se desconoce el carácter imprescriptible del derecho a la pensión de vejez, como tampoco el de los elementos que lo conforman, como el porcentaje de la base salarial, ello no significa que cuando lo que se discute en el proceso sea una cuestión jurídica distinta a ese derecho, en sí mismo considerado, de todos modos, por estar aquel involucrado indirectamente, la

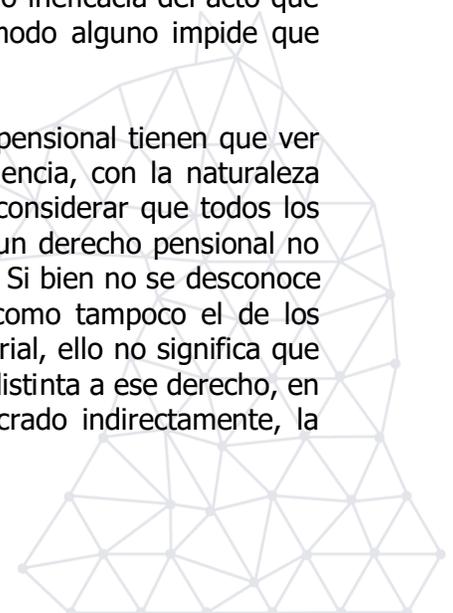
**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132



acción pertinente no sea susceptible de prescribir en el término establecido en las normas legales.

Es claro que lo discutido en el presente proceso es la legalidad de un traslado a un régimen pensional y por ello se pide la nulidad o ineficacia de ese acto jurídico; de tal modo que el proceso gira en torno a ese específico punto y no sobre el derecho pensional de la parte actora.

La especial naturaleza de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez, que hace que la acción para reclamar el derecho a disfrutar de ella no sea susceptible de extinguirse por el paso del tiempo, no puede trasladarse a acciones que participan de una índole jurídica distinta, como la de nulidad o la de ineficacia de un acto, en este caso, de un cambio de régimen pensional, pues se trata de cuestiones jurídicas por completo diferentes que, en consecuencia, no pueden ser equiparadas para todos los efectos legales.

En efecto, la ineficacia o la nulidad de un acto jurídico no depende de la estirpe del derecho contenido en dicho acto, en la medida en que cuenta con reglas propias. Por esa razón, es evidente que uno es el tratamiento que debe recibir el derecho en sí mismo considerado y otro el del acto jurídico, legal o contractual, administrativo o reglamentario, que le dé nacimiento a ese derecho, por cuanto son diferentes la oportunidad que se tiene para reclamar el reconocimiento de un derecho imprescriptible y la que se tiene para discutir la validez de un acto jurídico que tiene incidencia en la forma como se va a causar ese derecho. Es evidente que en este proceso no está en juego el derecho, que todavía no se ha causado, pero que se va a causar, independientemente del régimen bajo el cual se consolide.

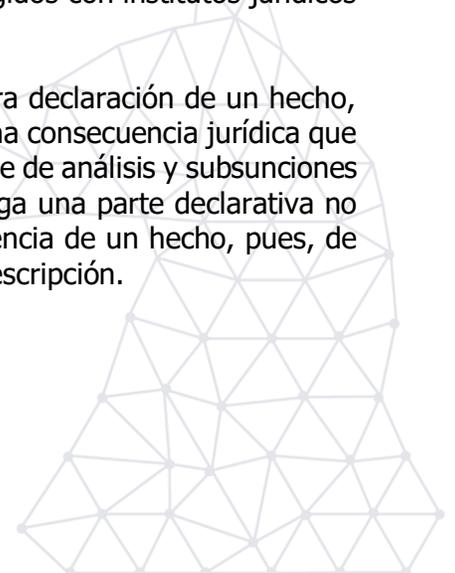
En tratándose de un vicio del consentimiento o de una falta al deber de información, no cabe duda de que la exigibilidad de los derechos que se ocasionen por cuenta de ellos surge a partir del momento en que el vicio o la omisión se presentan. Si en este caso se trató de un error o de una omisión en el acto de traslado, es claro que el derecho a pedir su nulidad o su ineficacia comenzó a hacerse exigible en la fecha en la que se suscribió el documento respectivo, lo que en modo alguno significa que los efectos de ese vicio u omisión puedan reclamarse en cualquier momento, por razón del derecho involucrado, puesto que ello no se corresponde con los principios que, como el de la seguridad jurídica, buscan ser protegidos con institutos jurídicos como el de la prescripción de las acciones.

Y no es dable entender que en este juicio se esté frente a la mera declaración de un hecho, puesto que lo que se demanda, una nulidad o una ineficacia, es una consecuencia jurídica que no surge con la simple determinación de un suceso, en cuanto exige de análisis y subsunciones normativas y de la prueba de otros hechos. Que la demanda tenga una parte declarativa no significa que el proceso gire en torno a la declaración de la existencia de un hecho, pues, de ser así, ninguna acción sería susceptible de ser afectada por la prescripción.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific  
Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132



### **13. IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL PRODUCTO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD**

En el hipotético caso de que se declare la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que es materia del presente proceso no resulta viable que, como parte de las prestaciones mutuas que correspondan, se ordene a la administradora demandada la devolución de los gastos destinados a la administración y de las sumas que ha pagado por concepto de primas de los seguros previsionales que ha estado obligada a contratar.

Ello es así porque las sumas correspondientes a los gastos de administración tienen por mandato legal una destinación específica que, en este caso, cumplió plenamente su cometido en el periodo en el cual la demandante ha mantenido su vinculación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que ha implicado la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos.

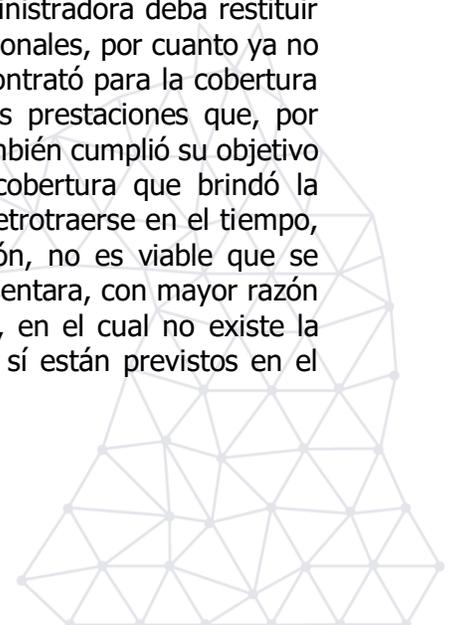
No tiene ningún sentido, y no se corresponde con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas en caso de nulidad de un acto jurídico, que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta, igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo, en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a acatar. Es claro, por lo tanto, que las sumas destinadas a los gastos de administración ya se agotaron o extinguieron por haber sido destinadas al cumplimiento de su objetivo: manejar los fondos y las cuentas individuales. No están en poder de la administradora, ya que por exigencia de la ley estuvo obligada a invertir las en la obtención de la rentabilidad mínima que debe garantizar.

En el mismo orden de ideas, tampoco es procedente que la administradora deba restituir las sumas que pagó por concepto de primas de los seguros previsionales, por cuanto ya no están en su poder, sino en el de la compañía aseguradora que contrató para la cobertura del pago de las sumas adicionales necesarias para financiar las prestaciones que, por mandato legal, así lo requieran. La destinación de estas sumas también cumplió su objetivo y, en consecuencia, aquellas se agotaron y extinguieron. La cobertura que brindó la respectiva compañía de seguros ya se hizo efectiva y no puede retrotraerse en el tiempo, por ser material y jurídicamente imposible. Por esa misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que esa cobertura se presentara, con mayor razón si no cumplirían ningún objetivo en el Régimen de Prima Media, en el cual no existe la necesidad de contratar seguros previsionales para los fines que sí están previstos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific  
Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132



Que no es jurídicamente procedente ordenar la devolución de gastos de administración y de lo pagado por concepto de prima del seguro previsional surge con claridad de lo que ha conceptuado la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>4</sup>, entidad encargada de vigilar, entre otras, a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y que cuenta dentro de sus facultades con la de emitir conceptos doctrinales respecto de los temas de su competencia.

En efecto, luego de explicar las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, que, pese a coexistir en un ambiente en el que se propende por la libre competencia y el desarrollo económico, no puede pasarse por alto que son excluyentes entre sí. Por ello, es impreciso comparar las mesadas pensionales o el cálculo a través del cual se determinan estas, tanto para quienes se encuentran afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como para quienes se encuentran afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; lo anterior, debido a que pese a ser dos sistemas que buscan cumplir un mismo objetivo – asegurar los riesgos de vejez, invalidez o muerte-, reconocen prestaciones en condiciones y características totalmente diferentes.

Como muestra de lo anterior, expone la Superintendencia Financiera que, mientras que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida los afiliados obtienen sus prestaciones en condiciones que ya se encuentran taxativamente regladas en la ley, por su parte, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los afiliados obtienen sus prestaciones de acuerdo con los valores que hayan ahorrado en su cuenta individual.

Se expresa igualmente que toda decisión judicial o administrativa de traslado de régimen pensional debe tener en cuenta el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional, pues no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen; en segundo lugar, el mantenimiento del orden legal, por lo que es imperioso hacer un análisis macro de las consecuencias que se derivan de autorizar o conceder solicitudes de traslado aun cuando los demandantes no cumplan los requisitos legales; y, en tercer lugar, las decisiones deben apoyarse en criterios técnicos que determinen que no se generará una afectación al Régimen de Prima Media con prestación Definida, esto último, a la luz de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia. Para esa superintendencia, en lo que tiene que ver puntualmente con el traslado de recursos entre los regímenes pensionales, deben efectuarse de conformidad con la norma específicamente prevista para ello, que lo es el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008. Esta disposición normativa debe aplicarse en todos los casos en que, por cualquier circunstancia, sea necesario efectuar un traslado de recursos, lo que, desde luego, incluye las restituciones que deben hacerse cuando se ordene la nulidad o la ineficacia del traslado.

---

<sup>4</sup> Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169-003-000.

Consideramos entonces que, existiendo una norma que regula la situación, no se ve ninguna razón atendible para apartarse de ella e incluir conceptos que no contiene y que por razones lógicas no pueden trasladarse.

Afirma la superintendencia: "De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos", lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, "...respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino".

Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera: "...en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado..."

Como se observa, se considera que las sumas destinadas al pago de seguro previsional y los gastos de administración **no deben ser trasladados** al Régimen de Prima Media en la medida que, durante el periodo de afiliación la AFP cumplió con la finalidad de proporcionar al afiliado el aseguramiento de los riesgos de invalidez y muerte, es decir, se invirtieron conforme con la estructura del Régimen de Ahorro Individual.

Finalmente, y a modo de conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que lo procedente sería que se respeten las restituciones mutuas que se hayan realizado, que no se ordene el traslado de la prima de seguro previsional, que tampoco se ordene la devolución de la comisión de las cuotas de administración que han sido utilizadas para generar rendimientos a la cuenta individual del afiliado y que corresponden al trabajo de administración de dichos recursos.

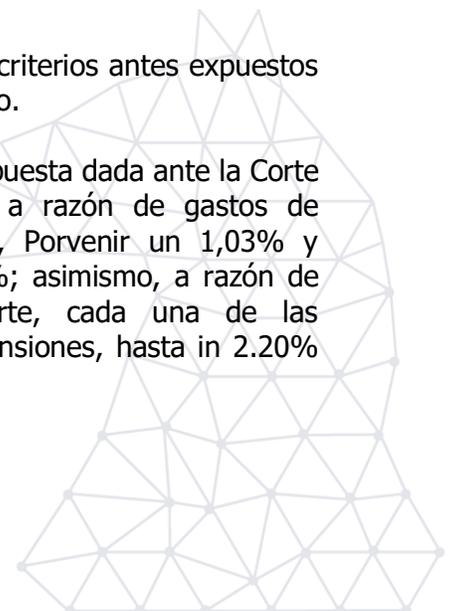
Dada la autoridad doctrinal de esa entidad, se considera que los criterios antes expuestos merecen ser considerados y debidamente ponderados en este caso.

Ahora bien, En la misma línea, el Ministerio de Hacienda en la respuesta dada ante la Corte Constitucional a razón del Auto 583 de 2021 señaló que, a razón de gastos de administración Skandia cobra un 0.9%, protección un 0.97%, Porvenir un 1,03% y Colfondos un 0,8%, mientras que Colpensiones cobra un 1.09%; asimismo, a razón de porcentaje destinado las contingencia de invalidez y muerte, cada una de las administradoras destina desde un 1.91%, para el caso de Colpensiones, hasta in 2.20% para el caso de Colfondos.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132



Es más, como también resalta el Ministerio de Hacienda, los gastos de administración se destinan por parte de las administradoras, incluyendo Colpensiones, a *"la acreditación de los aportes, los cobros de aportes en moral, la reconstrucción de la historia laboral para bono pensional, la administración financiera de los recursos (...), la atención al cliente, el reconocimiento de pensiones y el pago de nómina de pensionados"*<sup>5</sup>

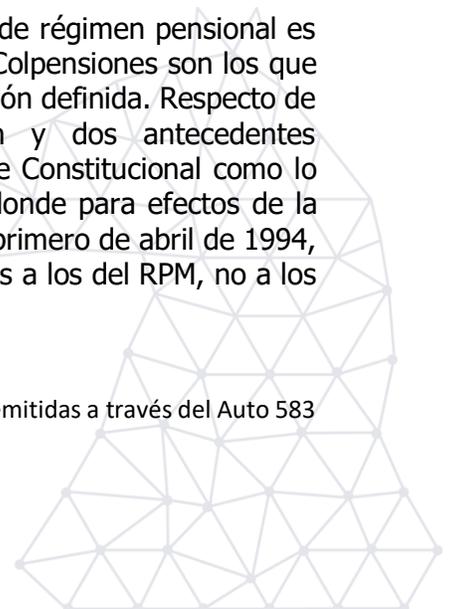
En este orden de ideas, es claro que, si lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en relación con las implicaciones de la ineficacia de la afiliación es dar aplicación a lo señalado en el artículo 1746 del Código Civil y, en consecuencia, a las restituciones mutuas, que en síntesis supone poner a las partes en el estado que se hallarían si no hubiese existido el traslado o la afiliación, lo cierto es que de haber continuado el demandante afiliado al RPM, la administradora de este régimen, al igual que lo hizo la AFP demandada, habría descontado del aporte el 3% del IBC para cubrir con ello sus gastos de administración y la financiación de la pensión de invalidez y muerte. De manera que, tal y como sucede en el RAIS, de no haber operado el traslado de régimen pensional, Colpensiones no contaría con el 3% del IBC para la financiación de la pensión de vejez y, en consecuencia, las restituciones mutuas no deben comprender la devolución de emolumentos con los que no contaría el afiliado o su administradora.

#### **14. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RENDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- Y NO LOS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS-**

En el hipotético caso de que se considere que en este caso debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, las determinaciones que se adopten deben estar en consonancia con esa declaratoria que supone, como lo ha explicado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, sin solución de continuidad y como si la afiliación al RAIS nunca hubiese existido. Por esa razón, cabe preguntarse si ¿es lógico dentro de esa perspectiva jurídica pensar que los rendimientos que deben trasladarse son los que generó la cuenta de ahorro individual del fondo de pensiones?

Bajo la ficción jurídica de que la persona nunca se ha trasladado de régimen pensional es dable concluir que los rendimientos que deben ser entregados a Colpensiones son los que habrían tenido los aportes en régimen de prima media con prestación definida. Respecto de esa consecuencia existen varias normativas que la avalan y dos antecedentes jurisprudenciales relevantes en esta materia por parte de la Corte Constitucional como lo son las sentencias C-1024 de 2004 y la SU – 062 de 2010, en donde para efectos de la validez del traslado de las personas que contaban con 15 años al primero de abril de 1994, se dijo que los rendimientos de los aportes debían ser equivalentes a los del RPM, no a los del RAIS al que se hallaba vinculado el afiliado.

<sup>5</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Respuesta a las preguntas remitidas a través del Auto 583 de 2021 (pp. 1-8). Bogotá: Ministerio de Hacienda.



Ahora bien, no es cierto que la rentabilidad de los aportes sea un tema ajeno al régimen de prima media porque, como se dijo, existen abundantes disposiciones normativas que nos enseñan, para diferentes efectos, que debe considerarse como rentabilidad de los recursos que administra el régimen de prima media con prestación definida, como los artículos 54 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 1887 de 1994, 11 a 17 del Decreto 1888 de 1994, 4 del Decreto 38000 de 2003, 17 del Decreto 3798 de 2000, 7, 11 y 12 del Decreto 3995 de 2008, 4 del Decreto 1051 de 2014, 44 del Decreto 1748 de 1995, 3 del Decreto 816 de 2002 y 9 del Decreto 3771 de 2007.

Resulta claro, entonces, que para todos los efectos de traslados de recursos del régimen de prima media debe tenerse en cuenta la rentabilidad mínima de las reservas de Colpensiones, de tal suerte que con base en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de declararse ineficaz una afiliación al RAIS, constituiría un híbrido absolutamente extraño y alejado de los efectos jurídicos de la ineficacia exigir entregar a Colpensiones los recursos de la cuenta individual del afiliado con los rendimientos obtenidos en el RAIS, cuando lo que se ha manejado por parte de esta doctrina de la Corte es que las cosas deben volver a su estado anterior, esto es, debe considerarse como si el afiliado siempre hubiese mantenido su vinculación al régimen de prima media con prestación definida, para todos los efectos, lo que en sana lógica implica que los rendimientos que deben entregarse son los que habrían tenido sus aportes en ese régimen.

Bajo el escenario de aplicar en sentido plano la ineficacia como bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia en su más recientemente jurisprudencia, implica que todas las cotizaciones efectuadas por el demandante al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben tenderse realizadas al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

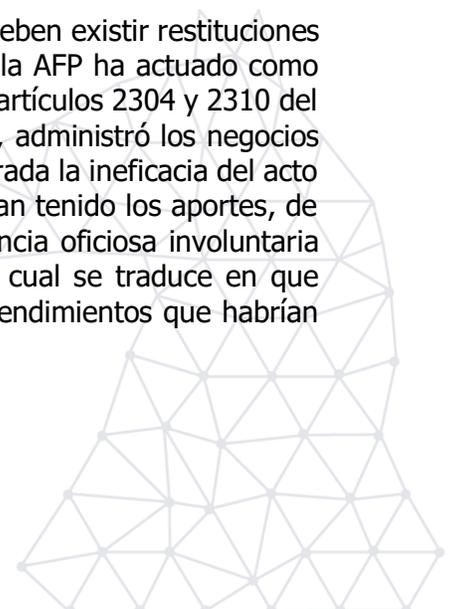
## **15.SOBRE LAS RESTITUCIONES MUTUAS. CALIDAD JURÍDICA DE LA AFP RESPECTO DEL AFILIADO CUYO TRASLADO HA SIDO DECLARADO INEFICAZ**

En el caso de que se considere que como efectos de la ineficacia deben existir restituciones mutuas, debe tenerse en cuenta que, respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficio involuntario, en los términos establecidos por los artículos 2304 y 2310 del Código Civil, en cuanto, creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado) y, luego de declarada la ineficacia del acto termina entregando unos rendimientos superiores a los que habrían tenido los aportes, de haber sido gestionados por el encargado. Si ello es así, esa agencia oficiosa involuntaria debe dar lugar al reembolso de la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente debería estar obligada a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific  
Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132



Estas dos disposiciones tienen plena aplicabilidad por cuanto la AFP obró bajo la absoluta convicción que su afiliado era debidamente vinculado y porque, además, tenía el deber legal de recibirlo así lo dispone el artículo 112 de la ley 100 de 1993:

“Artículo 112. Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten. Las personas que cumplan con los requisitos para ser afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no podrán ser rechazados por las entidades administradoras del mismo”

Esta norma denota que bajo la premisa de la existencia de un formulario de afiliación con el lleno de los requisitos legales y donde no exista ningún tipo de restricción para su vinculación la AFP no tenía otro camino que recibir al afiliado, por tal virtud cuando creó la cuenta de ahorro individual, administró los recursos, e hizo toda la gestión y obligaciones que le encomiendan las normas que rigen a las AFP administró esas cuentas bajo el absoluto convencimiento que lo que estaba administrando le correspondía hacerlo.

Ahora bien, cuando se declara ineficaz el contrato de afiliación a pesar de que existe un documento de vinculación con el lleno de los requisitos legales y donde no existen otras disposiciones que impidan dicho traslado en el momento de esa declaración que tiene efectos ex tunc -según la propia Corte Suprema de Justicia- la AFP se constituye en un agente oficioso que hizo una gestión que generó utilidades mucho más allá de lo que su titular hubiese podido generar.

Bajo este contexto, resulta absolutamente desproporcionado que la AFP no pueda tener derecho al reembolso de las sumas que generó por su gestión, sin detrimento de la situación final del afiliado ni de Colpensiones, que lo recibe en las mismas condiciones de haberlo tenido siempre como vinculado.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO.**

##### **a. PRESCRIPCIÓN**

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Tenga en cuenta señor Juez que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

*"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho*

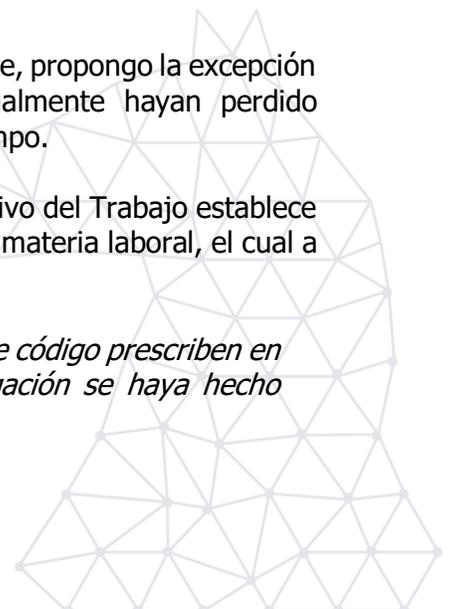
**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132





*exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

## **b. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD**

Si en gracia de discusión se aceptara que al momento del traslado de la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento, no se puede pasar por alto que **la pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita**, en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 CPT y SS al igual que el artículo 488 CST. Posición que es reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia 22.125 de 2014 indicó:

“Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem”

Al respecto debe tenerse en cuenta que lo que está en discusión es la afiliación al régimen de pensiones la que es susceptible del fenómeno prescriptivo, mas no el derecho pensional, pues en cualquiera de los dos regímenes pensionales se asegura los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

## **c. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

En la medida en la que la afiliación de la accionante al RAIS cuenta con plena validez, al llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, mi representada no se encuentra en obligación de acceder a las peticiones de la demanda.

## **d. BUENA FE.**

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor de la parte actora, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, y prueba de ello es que brindó asesoría en debida forma al accionante, incluso previa al traslado, hecho que hace improcedente cualquier condena en contra de ella.

## **V. PRUEBAS**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito a la señora Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

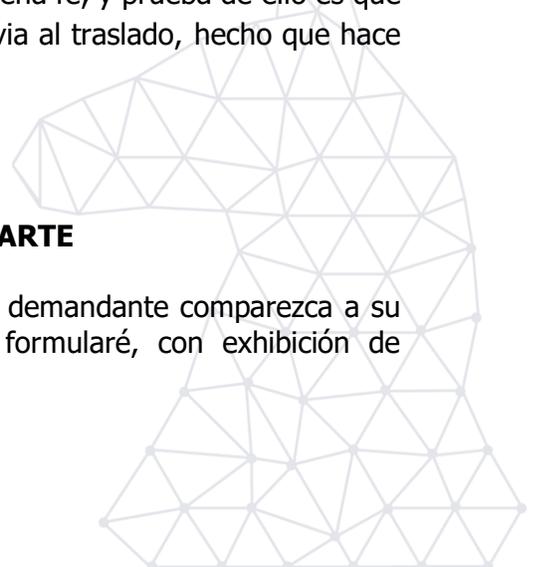
**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132



## 2. DOCUMENTAL

1. Historia laboral consolidada
2. Certificado de egresado
3. formulario de afiliación
4. consulta de viabilidad
5. Comunicado de prensa periódico el TIEMPO (3 folios).
6. Concepto Superintendencia frente a los aspectos administrativos producto de la declaratoria de nulidad e ineficacia del traslado (8 folios).

## 3. PRUEBAS A CARGO DE PORVENIR.

Nos permitimos informar al despacho que, las documentaciones que se aporta como prueba en la presente contestación, es toda la información con la que cuenta mi representada del demandante.

## 4. PRUEBAS A CARGO DE LA CODEMANDADA COLPENSIONES, SOLICITUD OFICIOS.

De manera muy respetuosa, solicito al juez de conocimiento oficiar a la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones, para que alleguen con destino al presente proceso los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

1. Certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en este fondo común.

## VI. ANEXOS

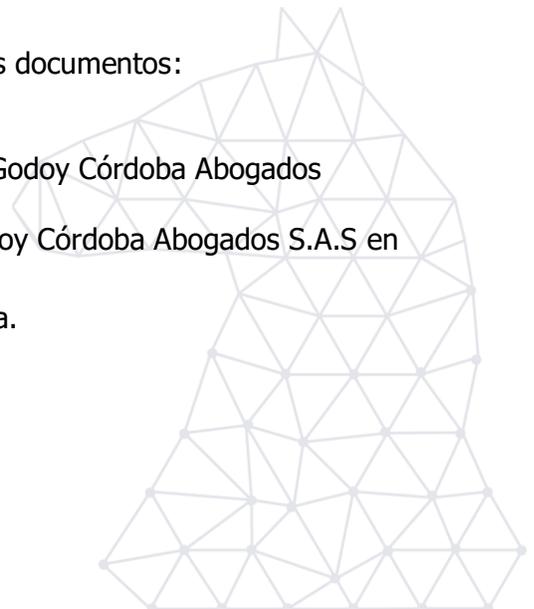
Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el respectivo acápite.
2. Poder otorgado a través de Escritura Pública a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. por parte de Porvenir S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S en donde me encuentro inscrita.
4. Tarjeta Profesional y Cédula de Ciudadanía de la suscrita.

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific  
Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132



## VII. NOTIFICACIONES.

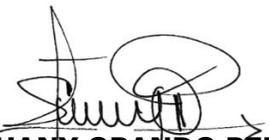
Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina ubicada en la Calle 36 Norte #6ª – 65, Oficina 1701 de la ciudad de Santiago de Cali o en los correos electrónicos [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com) y [stobando@godoycordoba.com](mailto:stobando@godoycordoba.com), este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

## VIII. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se remite el presente memorial en copia a los demás sujetos procesales:

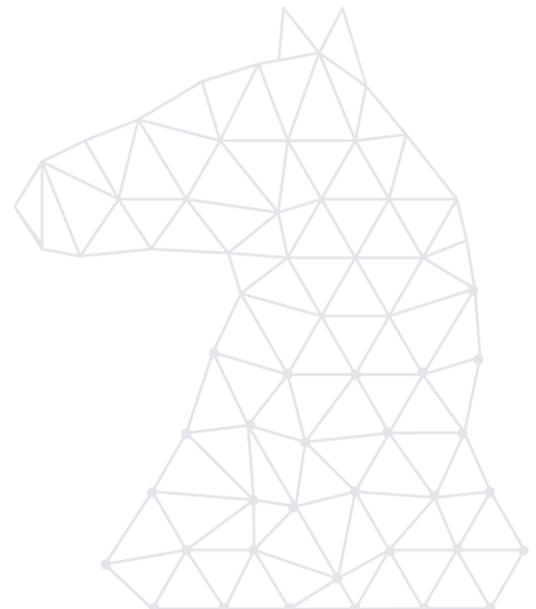
1. El demandante, al correo electrónico: [viorsuor@gmail.com](mailto:viorsuor@gmail.com)
2. El apoderado del demandante al correo electrónico: [abg.edwardsuarez@gmail.com](mailto:abg.edwardsuarez@gmail.com)
3. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
4. PROTECCION S.A al correo electrónico: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

Del Señor Juez,



**STEPHANY OBANDO PÉREA**

C.C. 1.107.080.046 de Cali  
T.P. 361681 del C.S. de la J.



**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific  
Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132